



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DERECHO

TITULO:

“Necesidad de aplicar la acción afirmativa y el principio de igualdad dentro de los grupos minoritarios”.

**TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE LICENCIADO
EN JURISPRUDENCIA Y TITULO
DE ABOGADO**

AUTOR:

Jesús Alberto Vásquez Guerrero

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Máximo Vicente Armijos Armijos Mg. Sc

LOJA-ECUADOR

2016



CERTIFICACIÓN

Dr. Máximo Armijos Mg.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DEL ÁREA
JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LOJA**

CERTIFICA:

Que el presente trabajo de tesis titulado: **“NECESIDAD DE APLICAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DENTRO DE LOS GRUPOS MINORITARIOS”** Elaborado por el egresado: Jesús Alberto Vásquez Guerrero previo a la obtención del título de abogado, ha sido desarrollada bajo mi dirección y minuciosamente revisada tanto en su forma como en su contenido, por lo que autorizo su presentación ante el Tribunal de Grado.

Loja, Agosto del 2016



Dr. Máximo Armijos Mg.
DIRECTOR DE TESIS



AUTORÍA

Yo, **JESÚS ALBERTO VÁSQUEZ GUERRERO**, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Autor: **JESÚS ALBERTO VÁSQUEZ GUERRERO**

Firma:

Cedula: 1105684052

Fecha: Loja, Agosto del 2016



CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo **JESÚS ALBERTO VÁSQUEZ GUERRERO**, declaro ser autor de la tesis titulada: **“NECESIDAD DE APLICAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DENTRO DE LOS GRUPOS MINORITARIOS”**. Como requisito para optar el **GRADO DE LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADO**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre al mundo la producción integral de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con los cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja a los 17 días del mes de Agosto del dos mil dieciséis, firma el autor.

Firma: _____

Autor: Jesús Alberto Vásquez Guerrero

Cedula: 1105684052

Dirección: Marcos Ochoa Muñoz entre Ana Icaza y Espinel

Correo Electrónico: xuxovaz@hotmail.com

Teléfono: 2615362 **Celular:** 0968261846

DATOS COMPLEMENTARIO

Director de Tesis: Dr. Máximo Vicente Armijos Armijos Mg Sc.

Tribunal de Grado:

Dr. Mauricio Aguirre Aguirre, Mg. Sc.

Presidente

Dr. Ángel Cartuche Cartuche, Mg. Sc.

Vocal

Dr. James Chacón Guamo, Mg. Sc.

Vocal



DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico principalmente a Dios quien me dio las fuerzas de guiarme por el camino de la sabiduría, a mi hija Kiara Yamileth Vásquez Vega por ser la luz de mi vida mi fortaleza, la fuerza y el valor que necesito para cumplir mis objetivos, a mi esposa la Lic. Fernanda Elizabeth Vega Romero por su apoyo incondicional, a mis padres la Sra. Guillermina Guerrero Matamoros y el Sr. Luis Gonzalo Vásquez quienes con su educación brindada me han sabido indicar el camino correcto, de igual manera a mis familiares y a todas y cada una de las personas quienes con sus palabras de esperanza y de fe supieron alentarme en el cumplimiento con éxito de este reto de trascendental importancia para mi formación personal y profesional

JESÚS ALBERTO VÁSQUEZ GUERRERO



AGRADECIMIENTO

Al cumplir con la meta más anhelada, quiero dejar constancia de agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, al Área Jurídica, Social y Administrativa en especial a la Carrera de Derecho, por haberme acogido en su seno y brindado una educación integral no solo en lo científico, sino también, en lo espiritual cultivando de ésta manera los valores éticos, morales y profesionales.

De la misma manera agradezco de forma especial a la Dr. Máximo Armijos Mg. Sc. Director de Tesis, quien con toda responsabilidad, entrega y desinterés guió en la elaboración del presente trabajo investigativo.

JESÚS ALBERTO VÁSQUEZ GUERRERO



TABLA DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO REFERENCIAL

4.1.1. Igualdad

4.1.1.1. Igualdad Formal

4.1.1.2. Igualdad Material

4.2. MARCO CONCEPTUAL

4.2.1. acción afirmativa

4.2.2. Grupos Minoritarios

4.2.3. Discriminación

4.3. MARCO DOCTRINARIO

4.3.1. Principio De No Discriminación En El Caso De Las Acciones

Afirmativas

4.3.2. Igualdad



4.3.3. Acciones Positivas O Acción Afirmativa

4.4. MARCO JURÍDICO

4.4.1. La Constitución De La Republica Del Ecuador

4.4.2. Pacto De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales

4.4.3. La Convención Internacional Sobre La Eliminación De Todas

Las Formas De Discriminación Racial

4.4.4. La Ley Orgánica De Servicio Público LOSEP.

4.4.5. El Consejo De Educación Superior CES

4.4.6. Ley Orgánica De Educación Intercultural

4.4.7. Código De La Niñez Y Adolescencia

4.5. MARCO COMPARADO

4.5.1. Legislación Brasil

4.5.2. Legislación Uruguay

4.5.3. Legislación Colombia

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MATERIALES

5.2. MÉTODOS

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

7.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES



9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

11.1. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

11.2. FORMULARIO DE ENCUESTA

ÍNDICE



1. TITULO

“Necesidad de aplicar la acción afirmativa y el principio de igualdad dentro de los grupos minoritarios”



2. RESUMEN

La finalidad de las acciones afirmativa es eliminar todos aquellos obstáculos que puedan impedir o dificultar el acceso de los grupos discriminados al mercado laboral, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

En la actualidad las políticas de acción afirmativa se han extendido a todos los derechos de los grupos minoritarios y se entienden como las acciones que se realizan o deben ejecutarse a fin de que los grupos tradicionalmente discriminados tengan las mismas oportunidades para acceder en igualdad de condiciones a todos los servicios en el ejercicio de sus derechos.

La acción afirmativa incluye normas y prácticas de la Universidad, orientadas a eliminar toda forma de discriminación y a garantizar la igualdad de oportunidades de estos grupos humanos.

Por lo antes expuesto la presente tesis de Investigación Jurídica se encuentra estructurada de la siguiente manera:

En primer lugar un **Marco Conceptual**, que comprende conceptos y definiciones de la Acción Afirmativa, Los Grupos Minoritarios, La Discriminación, Igualdad Formal y Material, que nos ayudara a poder realizar el presente trabajo; un **Marco Doctrinario**, que abarca las doctrinas de los tratadistas y estudiosos sobre el cómo influye la falta de igualdad dentro de



nuestra legislación para los grupos minoritarios, un **Marco Jurídico**, que comprende al análisis de la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados y Convenios Internacionales, la Ley Orgánica De Educación Intercultural, Ley Orgánica De Participación Ciudadana Y Control Social, Ley Orgánica De Educación Superior, así como también el Código De La Niñez Y Adolescencia, y luego tenemos una Legislación Comparada, ya que me sirvió para realizar un análisis de la materia de otros países y poder extraer lo más positivo.

En segundo lugar el trabajo investigativo comprende un estudio de campo en el que se desarrollan encuestas y entrevistas a los conocedores del derecho en el que me ayudan a determinar o contrastar los objetivos e hipótesis planteada.

En tercer lugar luego del análisis de la investigación de campo se procedió a las conclusiones y recomendaciones y por último a una propuesta jurídica necesaria para la solución del problema planteado.

En este sentido, esta obra si bien pone gran énfasis en lo jurídico aborda la centralidad de la desigualdad y discriminación con aportes de otras áreas y enfoques multidisciplinarios que nos proveen una visión más integral.



2.1. ABSTRACT

The purpose of affirmative action is to eliminate those obstacles that may prevent or hinder access of discriminated groups into the labor market, on an equal basis as other people.

At present affirmative action policies have spread to all the rights and are understood as the actions taken or to be carried to the traditionally discriminated groups have equal opportunities to access on equal terms to all services the exercise of their rights.

Affirmative action includes rules and practices of the University, aimed at eliminating all forms of discrimination and to ensure equal opportunities for these groups.

There is a vicious circle of poverty and higher education: economic distribution impacts the entry, stay and exit in third-level education and, at the same time, educational exclusion and poor academic preparation negative impact on the social structure, permanently promotes affirmative action in its relationship with the university community, which are reflected in the current regulations and in their daily application.

Affirmative Action in measures to locate and manage structural injustices and illegalities grounded in racist and discriminatory situations should be



generated through state plans and programs designed to remove these harmful social practices that occur in our country.

It is not possible to speak of freedom, equality and solidarity if the felt need to address and resolve issues of discrimination and inequality so prevalent in our society is not assumed.

In any case, the state of the minority group is categorical in nature: an individual with physical or behavior of a given minority characteristics, will be granted the status of that group, and will be subject to the same treatment as other members of that group.

Individuals who discriminate have a distorted view of the essence of man and attributed to themselves characteristics or virtues that put them a step higher than certain groups. From the "height" can judge the rest of the individuals qualities that do not make the essence of these. Often this rejection manifests with hateful eyes or lack of acceptance in public places, jobs or schools, actions that affect the rejected person.



3. INTRODUCCIÓN

Es un hecho incontrovertible reconocer que el mundo en el que vivimos se caracteriza por ser inmensamente desigual y discriminatorio, estos elementos los podemos encontrar de manera transversal en todos los tiempos y latitudes, de esta manera no encontraremos momento histórico o país en el cual un grupo no haya sido puesto en posición de desigualdad respecto a otro u otros por razones ilegítimas y atentatorias de sus derechos.

En este devenir de los tiempos los factores de desigualdad y discriminación han sido múltiples y de muy variada índole, por solo mencionar algunos encontramos los basados en la diferencia empírica del género y orientación sexual; en cuestiones étnicas y culturales, que van más allá de la consideración racial; los cimentados en la discapacidad; en la edad, así como aquellos derivados de la movilidad humana, y, por último, no podemos olvidar a la desigualdad estructural económica. Dicha enunciación es por demás limitada y ejemplificativa pudiendo existir como en realidad existen un sinnúmero de factores que escapan a esta enumeración sucinta.

El término desigualdad dentro del contexto de una sociedad, se refiere simplemente a las diferentes condiciones de vida que se dan entre los individuos que conforman dicha sociedad, es decir, desigualdad significa sencillamente falta de los conocimientos a todos sus derechos.



Hablemos un poco sobre la desigualdad y la discriminación: En el mundo actual prevalece una muy notoria e innegable desigualdad en lo que se refiere a la distribución de la riqueza; mientras hay algunas personas inmensamente ricas también hay personas muy pobres.

Podemos decir que la discriminación es simplemente el acto de dar un trato de inferioridad a una o más personas por algún motivo o según algún criterio, por ejemplo, se puede discriminar a alguien por su origen, sexo, nivel socioeconómico, aspecto físico, ideología, etc.

Discriminar es atentar contra la igualdad, discriminar es un acto que NO debería de tener cabida dentro de una sociedad que se diga “avanzada”.

Existe un círculo vicioso entre pobreza y educación superior: la distribución económica impacta en el ingreso, la permanencia y el egreso en la educación de tercer nivel y, a la vez, la exclusión educativa y la preparación académica deficiente impactan negativamente en la estructura social, fomenta permanentemente acciones afirmativas en su relación con la comunidad universitaria, las cuales se ven reflejadas en la normatividad vigente y en su diaria aplicación.

Ante esta situación, los Estados, la sociedad y en general todas las personas, nos encontramos en la obligación de hacer frente, de manera



inmediata y con una visión integral, la problemática de la discriminación y la desigualdad que nos rodea.

Uno de los caminos más eficaces a mediano y largo plazo para lograr este gran objetivo es asumiendo seriamente el debate sobre la igualdad y la diversidad, en todos los ámbitos, pero sobre todo en el académico, encargado de ofrecer las justificaciones teóricas y axiológicas de la discusión. Es precisamente sobre este punto que la Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad busca contribuir mediante la difusión de conocimientos de alto nivel doctrinario que sean de gran utilidad práctica y de fácil y mayoritario acceso ciudadano. Este antecedente necesario sirve para establecer que la desigualdad y la discriminación constituyen una compleja problemática que puede y debe ser abordada desde una multiplicidad de enfoques, siendo el derecho apenas una forma de concebir esta realidad.

La Acción Afirmativa en cuanto a medidas para ubicar y manejar las injusticias estructurales y las ilicitudes sustentadas en situaciones racistas y discriminatorias deben generarse a través de planes y programas del Estado destinados a extirpar estas nefastas prácticas sociales que se dan en nuestro país.



No es posible hablar de libertad, de igualdad y solidaridad si no se asume la necesidad sentida de enfrentar y resolver los temas de discriminación e inequidad tan frecuentes en nuestra sociedad.

En cualquier caso, el estado del grupo minoritario es categórico en la naturaleza: un individuo que presenta las características físicas o de comportamiento de una minoría determinada, se le concederá el estatus de ese grupo, y estará sujeto al mismo tratamiento que los demás miembros de ese grupo.

Los individuos que discriminan tienen una visión distorsionada de la esencia del hombre y se atribuyen a sí mismos características o virtudes que los ubican un escalón más arriba que ciertos grupos. Desde esa "altura" pueden juzgar al resto de los individuos por cualidades que no hacen a la esencia de estos. Muchas veces este rechazo se manifiesta con miradas odiosas o con la falta de aceptación en lugares públicos, trabajos o escuelas, acciones que afectan a la persona rechazada

El presente trabajo tiene una enorme importancia dentro del campo del Derecho, puesto que tiene por objeto hacer un análisis sobre los efectos de la falta de pronunciamiento de la administración pública



4. REVISIÓN DE LITERATURA

La Constitución de la República del Ecuador que fue expedida el 20 de octubre del 2008, exalta los derechos de las personas y establece una normativa que da potestades para sancionar a quien incumpliera la norma, pero así también dejando en vulnerabilidad jurídica a los grupos minoritarios por no existir una norma pre establecida.

Por ello, se encuentra plasmada la decisión de todos los ecuatorianos de construir, entre otras cosas una forma de convivencia ciudadana para alcanzar una sociedad que respete, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

Es así que Bobbio expresa que debe existir igualdad esto *“es un tipo de relación formal, que se puede colmar con los más distintos contenidos. La igualdad se considera como un bien o un fin para los componentes singulares de una totalidad en tanto que tales entes se encuentran en un determinado tipo de relación entre sí”*¹.

De ahí, que uno de los valores que fundamenta nuestra Constitución sea la igualdad, partiendo de esta premisa, nuestra Constitución va más allá de la igualdad ante la ley y configura el derecho a la igualdad formal, igualdad

¹ BOBBIO, Norberto, PONTARA, Giuliano, VECA, Salvatore, Crisis de la democracia, trad. de J. Marfà, Ariel, Barcelona, 1985.



material y no discriminación, cuando da potestad a la justicia indígena, así como también las garantías del derecho al buen vivir de las mismas.

“Pero, como se ha señalado, no es cierto que la igualdad sea una ley de la naturaleza, dado que ésta no tiene nada de igual, por tanto, la igualdad no es una realidad objetiva o empírica anterior al derecho, sino que la construcción jurídica de la igualdad implica siempre un juicio de valor, un proceso de abstracción que depende de la elección de las propiedades, criterios o rasgos considerados como relevantes entre los que se compara. De esta manera, el concepto de igualdad es incompleto y remite siempre a un punto de vista desde el que se realizan las comparaciones, poseyendo un sentido procesal, pues abre una vía para el argumento racional en relación con qué desigualdades jurídicas de trato son tolerables bajo qué circunstancias”².

Es por ello que observamos como el constituyente, reconociendo la discriminación que históricamente han venido sufriendo varios grupos de personas, y las luchas por parte de organizaciones sociales, han establecido una serie de principios y mecanismos para la realización de la igualdad.

Esto tratara exclusivamente del tratamiento que da la Constitución a la igualdad enfocada en el género, por tanto, profundizaremos en algunos de

² Así lo afirma Vauvernargues, recogido en BILBAO UBILLOS, Juan María y REY MARTINEZ, Fernando, “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”, en El principio constitucional de igualdad, Lecturas de introducción, en Carbonell, Miguel (comp.) Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 107.



los principios que la configuren y los mecanismos previstos en la Constitución para su efectiva realización, todo ello, sin dejar de reconocer las deficiencias que existen en el ámbito práctico.

El texto constitucional es ordenamiento del poder y de la sociedad; Jellinek ilustra claramente ésta idea:

“Toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación conforme al cual se constituya y desenvuelva su voluntad. Este principio de ordenación será el que limite la situación dentro de la asociación y en relación con ella. Una ordenación o estatuto de esta naturaleza, es lo que se llama Constitución. (...)”

“La Constitución del Estado abarca, por consiguiente, los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado”³

Por la clase de relaciones que involucra, no estamos ante un ordenamiento cualquiera. El mismo Jellinek destaca como desde la antigüedad se presenta esta dicotomía entre unas normas comunes y otra que asume un carácter principal respecto de aquellas.

³ JELLINEK, Georg. Teoría general del Estado. Página 381 y Ss. Editorial Albatros. Buenos Aires, 1981.



La igualdad ante la ley y la igual protección de la ley están garantizadas en sí mismas y no meramente en el contexto de una amenaza hacia otro derecho o libertad sustantivo reconocido, es decir la ley establece la igualdad y las libertades de organización y ordenamiento, pero a su vez requiere una estructura organizacional, sin entenderse esto como una acción discriminatoria, de manera tal que tanto el estado como las asociaciones gocen de los derechos establecidos en el cuerpo legal.



4.1. MARCO REFERENCIAL

4.1.1. IGUALDAD

La constitución de la república del Ecuador establece, en su Título I, Elementos constitutivos del Estado, capítulo primero, principios fundamentales, Art. 3.- Son deberes primordiales del estado, numerales:

1. *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*
5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.*
6. *Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización”.*⁴

Es decir el estado, establece compromisos formales en los que establece la distribución equitativa de recursos, el trato por igual, el respeto a la integridad individual y grupal, de tal manera se considera que la igualdad es el trato idéntico que un organismo, (Estado, empresa, asociación, grupo o

⁴ Constitución de la república del Ecuador - Título I, Elementos constitutivos del Estado, capítulo primero, principios fundamentales, Art. 3 núm.: 1,5,6.



individuo) le brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerlo más práctico, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación.

La igualdad no se refiere ni atañe únicamente al tema de la raza o el grupo étnico, sino que existen otras formas de desigualdad social que incluso han logrado ser más acentuadas. Se reconoce entre las causas a la segregación por el sexo; es muy común que este sesgo se advierta a la hora de buscar un empleo o bien llegado el momento de pedir una promoción, generalmente, es usual que las mujeres estén por detrás de los hombres en este aspecto. Lo propio se describe para cargos directivos, liderazgos empresariales u otros cargos de conducción de grupos humanos o puestos estratégicos.

Aristóteles considera al ser humano de por sí: libre y desigual, ya que rechaza la posibilidad de participación a las mujeres y a los esclavos en la polis. Además, distingue entre los iguales [los ciudadanos de la polis] un grado de diferencia en el estatus del gobierno de la polis: la virtud. “De las virtudes a unas las llamamos <intelectuales> y a otras <morales>: intelectuales a la sabiduría, la comprensión y la inteligencia práctica; morales, a la generosidad y la Templanza”⁵

⁵ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, pág. 74



En su obra *Elements of Law* publicada en 1640 va exponer los planteamientos iniciales en torno a *“la igualdad en el estado natural de hombres y de la cesión del poder por parte de las mujeres al hombre, en el estado civil, en otras palabras la cesión de su gobierno por cuenta de un convenio”*⁶.

En *Elements of Law* preocupa a Hobbes explicar las condiciones de la sujeción. Así encuentra que hay tres modos mediante los cuales es posible la sumisión y la sujeción, estos modos son el ofrecimiento voluntario, la cautividad y el nacimiento.

*“Considerando, por consiguiente a los hombres como si estuvieran de nuevo en estado de naturaleza, sin convenios o sin someterse unos a otros, como si hubieran sido creados de repente hombres y mujeres, entonces sólo existirían tres títulos mediante los cuales un hombre pudiera tener derecho y dominio sobre otro. Dos de ellos pueden producirse en un momento; son el ofrecimiento voluntario de sometimiento y la sumisión mediante compulsión; el tercero tiene lugar suponiendo que las parejas conciban los hijos”*⁷.

La falta de igualdad implica en la mayor parte de los casos no sólo una flagrante violación a los derechos humanos universalmente aceptados, sino

⁶ Hobbes, Thomas. *Elementos de Derecho Natural y Político*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979

⁷ Hobbes, Thomas. *Elementos de Derecho Natural y Político*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979



que suele representar uno de los pasos que marcan a una sociedad poco tolerante o incluso poco democrática. De todos modos, incluso ciertas regiones del mundo con asentadas instituciones y modos de vida republicanos de larga tradición padecen una reducción de la igualdad social en muchos ámbitos, en relación con la diferencia entre sexos, grupos raciales, razas o etnias, minorías de distinta estirpe e, incluso, opositores políticos.

4.1.1.1. IGUALDAD FORMAL

El principio de igualdad formal, entendido como promesa de consistencia, en donde toda persona debe ser tratado de la misma manera sin importar sus diferencias, se ve opacado por sus múltiples excepciones. El desarrollo del derecho anti-discriminatorio y los nuevos conceptos que en consecuencia se han generado, revelan que no podemos entender los objetivos del derecho anti-discriminatorio en referencia a una concepción puramente formal de la igualdad.

Por ejemplo, preceptos del derecho anti-discriminatorio tales como: trato preferencial justificado, trato diferencial incluso cuando no existe parámetro de comparación (como en el caso de la discriminación en el empleo cuando, aun sin laborar hombres, por trabajo igual se remunera de diferente manera a las mujeres), trato diferencial permanente (por ejemplo, en relación con la “discapacidad”) y las acciones positivas.



Todas estas disposiciones y estrategias del derecho anti-discriminatorio han sido desarrolladas con una visión de la igualdad distinta a la puramente formal. En algunos casos las estrategias mencionadas han sido justificadas en relación con la “igualdad en los resultados”, igualdad de oportunidades. Lo anterior es evidencia de la necesidad de repensar cuál es la “sustancia” del derecho a la igualdad y de los derechos que de ella se derivan.

La igualdad, cuando es entendida de manera sustancial, significa valorar la diferencia y combatir la discriminación tal cual se manifiesta en los hechos.

La igualdad formal puede verse como un punto de partida hacia una igualdad más significativa, limitándose a ser una “promesa de consistencia”.

Este tipo de igualdad tiene su origen en la revolución francesa, en donde la abolición de los privilegios reales y la garantía de igualdad ante la ley eran los objetivos principales.

4.1.1.2. IGUALDAD MATERIAL

La igualdad material surgió a la luz del estado social de finales del XIX, donde parecía claro que, reconociendo solamente la igualdad formal, la sociedad era profundamente injusta. La igualdad material, reconocida unánimemente desde entonces, consiste en tomar medidas que traten de manera distinta a los ciudadanos que parten con una desventaja natural (clases bajas, discapacitados, mujeres, etc.) para conseguir que sean lo más



iguales posible: Impuestos progresivos y subsidios han sido siempre las medidas más populares, pero seguro que todos podemos pensar en medidas de los últimos diez o doce años que van en este sentido.

*“La Igualdad en sentido material tiene como finalidad superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situaciones de debilidad que soportan ciertos grupos que son tradicionalmente discriminados”.*⁸

Pues bien otra forma de abordar el tema de la igualdad es desde el punto de vista de la igualdad material, desde aquí todas las personas deben tener acceso a lo mismo, un sistema universal de salud, un sistema universal de educación, entre otros.

La distinción es importante a efectos de señalar que cuando uno pide mismos derechos para los hombres y mujeres, matrimonio igualitario, para los discapacitados, etc, no está intentando crear un soviét universal y avivar las llamas del socialismo en el país, sino más bien fortalecer un sistema libertades, que descansa justamente sobre la igualdad, pero sobre la igualdad formal, aquella que reconoce en cada ciudadano los mismos derechos y obligaciones.

⁸ Bobbio, Norberto, “La naturaleza del prejuicio. Racismo hoy. Iguales y diferentes”, en Danilo Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco, *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.



De ahí que surja la obligación del estado de tomar medidas para conseguir que estas personas que se encuentran en una situación distinta a las demás, estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.



4.2. MARCO CONCEPTUAL

4.2.1. ACCIÓN AFIRMATIVA

La acción afirmativa es la aplicación de políticas que dan a un determinado grupo social, sea minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de aquellos grupos, y compensarlos por los prejuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

El concepto de medidas de acción afirmativa hace referencia a las *“políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”*⁹.

El término acción afirmativa hace referencia a aquellas actuaciones dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como las mujeres o algunos grupos étnicos, preferencias sexuales o raciales, personas desarraigadas en estado de vulnerabilidad, individuos con alto grado de discapacidad física y/o

⁹ ALFONSO RUIZ, Miguel (1994: 77-93), “Discriminación inversa e igualdad”, en Amelia Varcárcel (compiladora), El concepto de igualdad. Madrid: Editorial Pablo Iglesias



psíquica abarcando esta un amplio campo en el que muchas generan gran rechazo.

En función de esto, actualmente la ley incluye políticas laborales de “acciones afirmativas”, con el fin de acelerar las condiciones de igualdad de sectores históricamente marginados, generando oportunidades de trabajo sin discriminación, en el Estado. En los concursos de merecimientos para el sector público, existen por ejemplo, criterios de valoración que contemplen el criterio de género y de etnia, con una valoración específica, además de la experiencia y la formación profesional, para llenar las vacantes.

Es así que para Cristian Caiza A. Estudiante de Derecho, Universidad Nacional de Chimborazo expresa que *“el actual Estado ecuatoriano posee una nueva tendencia en materia de derechos y gobernabilidad, al considerarse como Estado Constitucional de Derechos que consiste en una etapa superior del Estado Social de Derecho y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas, se fundamenta en la subordinación de la legalidad a la Constitución rígida, con rango jerárquico superior a las leyes, como normas de reconocimiento de su validez¹⁰”*.

Se pretende entonces aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial para los mismos y de mecanismos de selección

¹⁰ CRISTIAN Caiza A. Estudiante de Derecho, Universidad Nacional de Chimborazo Riobamba-Ecuador 2013.



expresamente encaminados a estos propósitos. Así, se produce una selección “sesgada” basada, precisamente, en los caracteres que motivan o, mejor, que tradicionalmente han motivado la discriminación. Es decir, que se utilizan instrumentos de discriminación inversa que se pretende operen como un mecanismo de compensación a favor de dichos grupos.

Considero pues que la sociedad actual y cambiante, requiere legislaciones flexibles, puesto que la evolución del hombre hoy en día se da en términos de evolución de pensamiento a mi parecer, lo que ayer era una utopía hoy en día es reclamado como derecho, de ahí la constante exigencia por la libertad, si bien en nuestro país se cuenta con una de las constituciones más garantistas, esta también resulta contradictoria, hay que considerar que gracias a la internet hoy en día los problemas del mundo repercuten y se hacen eco dentro de cada nación.

La discriminación en su totalidad es un tema que se prolifera en función del pensamiento global, por lo que, al ser la ley, la forma de mediar y controlar los diferentes posturas y acciones discriminatorias, esta debe estar en función de las garantías y proyectada a la inclusión y el respeto de derechos individuales, y de los diversos grupos sociales.

Como se ha dicho, los términos acción positiva y afirmativa son sinónimos, la diferencia está en su origen y denominación, la “Affirmative action policy” deriva del derecho norteamericano, y la “Positive action”, del derecho



británico; en general para al ámbito iberoamericano se han denominado como Acciones Afirmativas, principalmente por la influencia de los tribunales ingleses y alemanes, en la materia.

Las acciones positivas encuentran su fundamentación, en la necesidad de los deberes positivos generales. Desde diferentes perspectivas, sostienen la necesidad de extender la autonomía de la voluntad de los sujetos hacia el logro de sus planes de vida. Para esto se justifica restringir la autonomía de unos con el propósito de ampliar la de muchos. Por supuesto, siempre que la autonomía del tercero obligado no disminuya hasta un nivel inferior al del grado de autonomía del titular del derecho. En esta misma línea argumentativa, se plantea la necesidad de maximizar la situación de los que menos tienen.

Estas acciones se radican desde sus orígenes en especiales atribuciones del ejecutivo que se reflejan en los planes y programas de gobierno, cómo directivas concretas de política estatal dirigida a nivelar las inequidades naturales entre los hombres, lo que en adelante denominaremos las acciones afirmativas fácticas o genéricas.

Es claro el aporte significativo del derecho Norteamericano en la creación y evolución del concepto de la acción afirmativa, en las áreas del empleo, la educación, la seguridad social, la discriminación por sexo, raza y religión; conceptualización adoptada por Europa a partir de la década de los setenta



en igual sentido que el americano, evolución que ya anotamos en la parte histórica.

Por ser una institución constitucional de tan reciente creación, es menester afirmar que el tema presenta una confusión conceptual, de lo cual se deriva que el tema sea controvertido y poco claro a la luz de la interpretación por el juez constitucional; sin embargo el objetivo del presente trabajo es precisar los conceptos y generar certeza en su aplicación académica.

Pues así que Martínez en su trabajo sobre discriminación por razón del sexo o del género, expresa que son aquellas medidas de impulso o promoción que tienen por objeto establecer la igualdad entre los hombres, así podemos definirlo a continuación textualmente lo que este autor expresa

:

“... Son todas aquellas medidas de impulso y promoción que tiene por objeto establecer la igualdad entre los hombres y las mujeres, sobre todo mediante la eliminación de las desigualdades de hecho”¹¹.

En este punto se sienta el carácter de “impulso y promoción” de las acciones afirmativas. La Comunidad Europea ha sentado las bases del derecho antidiscriminatorio especialmente sobre el tema del empleo y la educación respecto de hombres y mujeres. Principios generales que sirven para la formación del concepto de acción afirmativa sobre la base de grupos

¹¹ REY MARTÍNEZ, Fernando. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. Editorial Mc Graw Hill. Páginas 84-85. Madrid, 1995



discriminados, claramente aplicable a nuestra realidad con la Carta de 1991, el cual además abre la posibilidad de aplicación de este tipo de acciones en el sentido genérico y normativo. Veamos las opiniones de Rodríguez-Piñero y de Barrére Únzueta:

“Resulta particularmente importante una perspectiva articuladora en el caos de planteamientos de pretendido alcance englobado, en las que al definir las acciones positivas se requiere conjurar la promoción con la compensación”¹².

“La definición de las acciones positivas en términos de promoción o en términos de compensación supone contemplar la igualdad (y la desigualdad) de manera diversa: así, quien habla de la acción positiva en términos de promoción probablemente se refiere a una igualdad difusa y futura, mientras quien opta por referirse a la acción positiva en términos de corrección o de compensación probablemente pensará en una traducción concreta e inmediata de la igualdad, utilizando para ello porcentajes, preferencias o, en cualquier caso, haciendo uso de un criterio de medida”¹³.

La acción positiva se puede desarrollar a través de programas completos o medidas correctoras y permite identificar y eliminar cualquier discriminación

¹² ODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel. Discriminación, igualdad de trato y acción positiva. Artículo publicado en revista de Relaciones Laborales No. 13. Página 12. Madrid, 1996.

¹³ BARRERE UNZUETA, M. Ángeles. Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. IVAP, Organismo autónomo del Gobierno Vasco. Editorial Civitas, S.A. Páginas 82-85. Madrid, 1997.



en sus prácticas y políticas de empleo así como subsanar los efectos de estas discriminaciones. La verdad es que la afectación a la igualdad como consecuencia de una acción positiva es inevitable. Pero viene justificada por esa necesidad de alcanzar la igualdad de hecho. La igualdad se manifiesta en la aplicación del Derecho también en la creación del mismo, no debiendo establecerse normas que vulneren la igualdad, siempre que no exista una justificación objetiva y razonable para esa afectación a la misma.

La realidad social actual nos demuestra que, hoy por hoy, estas medidas que favorezcan, por ejemplo, la incorporación de las mujeres al mundo del trabajo, son ineludibles. Desde aquí deseáramos que estas medidas de fomento para lograr la igualdad efectiva no tuviesen razón de ser, porque eso sería la señal de que la igualdad ya ha sido conseguida y las mismas dejarían de tener sentido. Pero esto en los tiempos que corren sigue siendo un objetivo a alcanzar. Discriminaciones que se producen en materia de acceso al trabajo continúan siendo uno de los ámbitos que siguen requiriendo la existencia de medidas justificadas, por ese derecho a la igualdad que todos tenemos constitucionalmente garantizado.

Otro punto notable es que el legislador amparado en la norma constitucional, ha de proteger y respetar la dignidad humana, eliminando progresivamente toda discriminación de hecho, con un fin protector unilateral por parte del Estado respecto del grupo históricamente marginado.



4.2.2 GRUPOS MINORITARIOS

Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico unas características que difieren de las del resto de la población y manifiestan incluso de modo implícito un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma

Como ya se señaló, no existe una definición de minoría aceptada de manera universal; sin embargo, se han desplegado interesantes esfuerzos por tratar de establecerla, ya que resulta de gran importancia determinar cuál es el sujeto que se pretende proteger (ámbito *ratione personae*).

Tales esfuerzos se han desarrollado desde mediados del siglo veinte. En este sentido, una de las definiciones más célebres, por el contexto en que fue formulada y el experto que la concibió, es la de Capotorti, para quien minoría es *“un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico unas características que difieren de las del resto de la población y manifiestan incluso de modo implícito un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma”*¹⁴.

¹⁴ Concepción elaborada en 1977 por Francesco Capotorti, relator especial de Naciones Unidas, en *Estudio sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Étnicas, Religiosas o Lingüísticas*, citado en



Otra definición, un poco diferente, es la propuesta por Deschenes, autor que señala que minoría es *“un grupo de ciudadanos de un Estado, dotados de características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las de la mayoría de la población, solidarios los unos de los otros, animados, aunque sea implícitamente, de una voluntad colectiva de supervivencia y que tienden a la igualdad de hecho y de derecho con la mayoría”*¹⁵

Por su parte, Soriano Díaz define a la minoría como aquel *“colectivo, frecuentemente de escasas dimensiones, definido por rasgos culturales innegociables –raza, lengua, religión, tradiciones, etc.– que se encuentra en una situación grave de dependencia respecto a una estructura de poder, estatal o supraestatal”*¹⁶.

Chernichenko a su vez, propone la siguiente definición de minoría: *“Se entiende por minoría un grupo de personas que, en principio, residen de modo permanente en el territorio de un Estado y son en número inferior al resto de la población de ese Estado, es decir, representan menos de la mitad de la población nacional, que poseen características nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, así como otras particularidades conexas (cultura, tradiciones, etc.), diferentes de las características correspondientes*

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *La Protección Internacional de las Minorías*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2001, p. 16.

¹⁵ *Propuesta Relativa a una Definición del Término Minoría*, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/31, p. 181, sometida por el relator especial de Naciones Unidas, Jules Deschenes, en 1985 a la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías. Citado en MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *op. cit.*, p.16.

¹⁶ Soriano Díaz



*del resto de la población y que manifiestan la voluntad de preservar la existencia y la identidad del grupo (...)*¹⁷.

Partiendo de las definiciones anteriormente señaladas, es preciso realizar un análisis y comparación de las mismas a efecto de determinar algunos de los elementos que se incluyen en cada una de ellas, para estudiar con posterioridad la idoneidad de los mismos y elaborar, en este sentido, una propuesta de definición.

Si bien no surge necesariamente de una intención intolerante, la discriminación puede adoptar la forma de exigir que se les dé el mismo trato a personas con distintas necesidades y características. Un ejemplo sería la estatura y peso mínimos que se exige a aspirantes a oficiales de policía, lo que en la práctica resulta en la exclusión de mujeres y miembros de ciertas minorías étnicas y raciales. En términos más generales, podría pensarse que los dos casos sugieren que un trato idéntico hacia personas desiguales no constituye discriminación, pero esto estaría en abierta contradicción con otras opiniones que rechazan tal argumento.

Para Eide, minoría es *“... todo grupo de personas residentes en un Estado soberano, que representan menos de la mitad de la población de la sociedad*

¹⁷ Citado en MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *op. cit.*, p. 17.



nacional y cuyos miembros tienen en común características de naturaleza étnica, religiosa o lingüística que les distinguen del resto de la población”¹⁸

Por su parte, en opinión de Hernández-Vela Salgado, las minorías son “Grupos nacionales, étnicos, religiosos o lingüísticos (menos numerosos y) diferentes de otros grupos dentro de un Estado soberano”¹⁹.

Debe destacarse, en este sentido y en primer lugar, que se constituye como elemento primordial del concepto de minoría la existencia de dichos grupos diferenciados, de su importancia, trascendencia, así como de la urgencia de protección de los derechos de los integrantes de los mismos, tanto por el ordenamiento jurídico internacional como por los ordenamientos jurídicos estatales en que se presenta esta realidad

Ruiz-Vieytes concluye que minoría es *“un grupo con características comunes que son diferentes de las de la mayoría de la población del Estado”²⁰*.

El término minoría es una categorización sociológica dentro de la demografía, que se refiere a un grupo de población humana numéricamente inferior y con ciertas creencias y costumbres en común, que permiten definir y diferenciar a sus miembros entre todos los habitantes de la sociedad o comunidad mayoritaria a la que pertenecen. Parte menor de los individuos

¹⁸ Citado en MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al, op. cit.*, p.18.

¹⁹ HERNÁNDEZ-VELA SALGADO, Edmundo, *Diccionario de Política Internacional*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 492.

²⁰ RUIZ VIEYTES, Eduardo, “Minorías Europeas y Estado de Derecho”, en GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel, *Las Minorías en una Sociedad Democrática y Pluricultural*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, Madrid, 2001, p. 59.



que componen una nación, ciudad o comunidad y que puede referir por la raza, lengua, ideología, religión, u orientación sexual e identidad de género

A su vez, Calduch Cervera señala que minorías *“son aquellas colectividades formadas por los ciudadanos de un Estado pero demográficamente minoritarias en su seno, que han generado y mantienen una identidad colectiva diferenciada de la del resto de la población de dicho Estado, a partir de la singularidad de su raza, etnia, lengua, religión, historia o cultura”*²¹.

Prácticamente las poblaciones de todos los países del mundo tienen minorías nacionales o étnicas, lingüísticas, religiosas y sociales. Muchas violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales ocurren a causa de la discriminación, el racismo y la exclusión por motivos étnicos, religiosos, nacionales o raciales propios del grupo afectado.

En nuestro país todavía la discriminación se hace presente al realizar contrataciones de personal tanto en instituciones públicas y privadas. Por esta razón se han planteado diferentes alternativas como la discriminación positiva para hacer frente a la cultura de segregación, estableciendo cuotas para lograr la inclusión social, inicialmente de personas con capacidades especiales, para continuar luego con otros grupos minoritarios.

²¹ CALDUCH CERVERA, Rafael, “Soluciones Regionales para la Protección Internacional de las Minorías en Europa”, en GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel, *op. cit.*, p. 98.



La Comunidad LGTB (Lesbianas, Gays, Transexuales, y Bisexuales) son parte de esta minoría discriminada que se pretende incluir dentro de éstas cuotas de trabajos en instituciones públicas. Esto con el fin de normalizar su situación ante la sociedad. Se aspira que, al verlos participar con regularidad en diferentes actividades, la comunidad ecuatoriana se familiarice a su presencia evitando la burla o discriminación.

El problema radica en que no se debería pensar solo en cuotas obligatorias en el sector público, ya que se podría caer en contrataciones realizadas a la ligera solamente para cumplir con la norma. Es fundamental reflexionar en que la discriminación no se debería combatir con discriminación; una buena alternativa sería plantearse una forma diferente de contratación, basada simplemente en la capacidad de las personas sin ni si quiera preguntar de que grupo minoritario vienen.

Otro autor que hace alusión a las minorías lo es Mariño Menéndez, quien no establece precisamente un concepto del termino minoría, pero sí menciona diversos elementos a partir de los cuales se puede formular una definición de la siguiente forma: *“grupos vulnerables, necesitados de protección jurídica, que poseen determinados caracteres o rasgos que los diferencian de modo específico del resto de los súbditos del Estado, y que muestran una indudable voluntad colectiva de autoafirmación dirigida a la supervivencia del grupo humano en cuanto tal y a la defensa de su identidad”²²*.

²² MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al, op. cit.*, p. 20. El énfasis es propio



Por último, considero oportuno mencionar la definición formulada por Contreras Mazarío, para quien minoría *“es un grupo de personas que residen con carácter permanente en el territorio de un Estado, numéricamente inferior y no dominante en relación con el resto de la población, cuyas características étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas, diferentes a las de la mayoría o a las del resto de la población, se pretenden mantener, conservar y promocionar para el futuro, aunque sea implícitamente, de manera colectiva y solidaria”*²³

Minoría es la parte menor de las personas que forman un cuerpo, una nación o una comunidad. Es importante que el Estado garantice, en todo sentido, el respeto por los derechos de la minoría. Si no existen mecanismos legales al respecto, es posible que la mayoría imponga su fuerza numérica y menoscabe los derechos del grupo minoritario.

El derecho es un discurso poderoso que construye subjetividades y legitimidades e ilegitimidades en este sentido; es sin duda un territorio de disputa de sentidos y por lo mismo un lugar político. No es de extrañarse entonces que basados en garantías constitucionales, grupos que han sufrido históricamente exclusiones, desigualdades y violencias asuman diversas posturas y estrategias frente al derecho.

²³ Véase CONTRERAS MAZARÍO, José Ma., “Minorías y Naciones Unidas, Especial Referencia al Concepto de Minoría Religiosa”, en página web www.us.es/cide/ponencias/minorias/josecontreras. [Consultada el día 4 de Agosto de 2005]. p. 23



De lo anterior, se deriva un primer elemento a considerar como constitutivo del concepto minoría, mismo que podría ser el grupo de personas o el colectivo humano. Elemento que consiste en la presencia del ser humano, mismo que por su naturaleza propia, tiende a agruparse con sus iguales, por el hecho de compartir con ellos determinadas características que los unen y los identifican.

4.2.3 DISCRIMINACIÓN

La discriminación es hacer distinción en el trato por motivos arbitrarios como el origen racial, el sexo, el nivel socioeconómico, etc. Generalmente se le da a este término una connotación negativa, en la medida en que se trata despectivamente o se perjudica a determinados grupos sin mediar justificativo racional.

“Se puede decir que discriminar es causarle perjuicios a un individuo o grupo de individuos teniendo en cuenta criterios que en realidad esconden prejuicios sociales y culturales, como cuando se tienen en cuenta características físicas inmutables como el sexo o el color de la piel, o circunstancias fuera del control del individuo, como su origen nacional o familiar, o sus opiniones o convicciones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, la libertad de cultos o la libertad de conciencia. Su significado jurídico es distinto al general definido en los diccionarios



de la lengua castellana. No cualquier distinción es una discriminación. Sólo son aquellas que se enmarcan dentro de los parámetros anteriormente mencionados”²⁴

El concepto de discriminación puede ser entendido en diversos sentidos:

“Los prejuicios: actitudes, pensamientos y convicciones personales racistas

Los estereotipos: generalizaciones sobre grupos de personas que comparten por lo menos una característica,

La discriminación: el efecto de esas actitudes, convicciones, etcétera, en la esfera pública.

En el campo jurídico es preciso distinguir entre sentido amplio y sentido estricto. Así tenemos en el sentido amplio toda infracción del principio general de igualdad, y en este sentido discriminación se adecua al concepto de desigualdad.

En el sentido estricto relativo a la violación de la igualdad cuando concurren los criterios de diferenciación prohibidos, en donde se incorpora la idea de que la desigualdad es consecuencia de los

²⁴ CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. Los derechos fundamentales en la constitución de 1991. Temis S.A. Página 89-90. Bogotá, 1992.



*llamados prejuicios, la intolerancia o el fanatismo, que preside unas clasificaciones grupales entre las personas que, no por casualidad, se suelen clasificar de odiosas*²⁵.

Para nosotros la discriminación debe ser entendida en sentido estricto; las conductas violatorias de la igualdad que asumen un carácter aislado deben ser incluidas en otra esfera. La discriminación hace referencia a la conducta o trato, dirigido a restringir derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable o, a la omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho ciertos grupos de personas, privándolas de los beneficios, ventajas y oportunidades.

La discriminación es una manera de ordenar y clasificar otras entidades, por ejemplo, los animales, las fuentes de energía, las obras de literatura, etc. Sin embargo, el significado más común de esta palabra se refiere a la discriminación como un fenómeno sociológico en los seres humanos que atenta contra la igualdad.

El carácter que le imprime a estos criterios la proscripción constitucional es bien descrito por Rubio Llorente: *“La prohibición de discriminación, por el contrario, impone un trato paritario o, lo que es lo mismo, califica a priori de arbitraria cualquier diferenciación basada en alguno de los criterios que específicamente menciona*²⁶

²⁵ ARRERE UNZUETA, María Ángeles. Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. IVAP, organismo autónomo del Gobierno Vasco. Editorial Civitas, S.A. Página 23 y ss.

²⁶ RUBIO LLORENTE, Francisco. En Enciclopedia Jurídica Civitas, Página 3366.



La discriminación se produce cuando hay una actitud adversa hacia una característica particular, específica y diferente. Es un trato desfavorable o de inferioridad, de desprecio inmerecido hacia una persona, que puede ser discriminada, es decir, separada o maltratada, tanto física como mentalmente, por su raza, su género o su sexo, su orientación sexual, su nacionalidad o su origen, su religión, su condición, su situación o su posición social, sus ideas políticas, su situación económica, etc.

Retomando el texto constitucional, Mario Madrid Malo define el concepto de discriminación, así:

“Discriminación: Actuación dirigida a establecer un trato diferencial injusto que suprime o menoscaba en una persona o en un cierto grupo humano, por causa de la raza, el sexo, la orientación sexual, el color, el idioma, la religión, la opinión, el origen nacional, la posición económica, el nacimiento, o cualquier otro factor carente de relevancia jurídica, la igualdad en el reconocimiento, ejercicio o goce de un derecho”²⁷

Una actitud o una acción discriminatoria tienen como resultado la destrucción o el incumplimiento de los derechos fundamentales del ser humano, perjudicando a un individuo en su dimensión social, cultural, política o económica.

²⁷ MADRID-MALO, Mario. Diccionario de la Constitución Política de Colombia. Editorial Legis S.A. Primera edición. Bogotá, 1997. P. 116



La discriminación racial es una de las formas más frecuentes de discriminación, y consiste en el acto de diferenciar, excluir y restringir a una persona por su raza, color, ascendencia u origen étnico. También existe la discriminación social, que es cuando una persona es tratada de manera desigual, es decir, inferior, por pertenecer a una clase social diferente, y también la discriminación religiosa, que es cuando una persona es marginada por tener una religión diferente a la de la sociedad.



4.3. MARCO DOCTRINARIO

4.3.1 PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL CASO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Es discriminatoria una acción u omisión, en su objeto o su resultado, si se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La igualdad es un principio

“... porque marca el criterio que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y permea el ordenamiento jurídico en su conjunto cuando unifica a los sujetos en la titularidad de aquellos derechos que en cuanto reconocidos y garantizados a todos y en igual medida son llamados “universales” o fundamentales”. “La igualdad jurídica no será otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, precisamente por el hecho de que los titulares son entre sí diferentes”²⁸.

La igualdad no busca homogenizar una sociedad; tampoco, que se eliminen las diferencias. Al contrario, lo que busca es el reconocimiento y respeto de las múltiples diversidades existentes, para que éstas no se constituyan en un origen de discriminación; esto es, que las diferencias no se conviertan en

²⁸ Pérez Portilla, Karla. Principio de Igualdad: Alcances y Perspectivas. fecha de consulta: diciembre 2011 y enero 2012



desigualdades. La igualdad es un componente indispensable para el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos.

Del principio de igualdad general surgen otros como el de igualdad ante la ley y el de igualdad de oportunidades. Es así que para Partsch señala que el principio de igualdad ante la ley es aquel “... *según el cual los hechos iguales deben tratarse de igual manera, y los hechos no iguales deben tratarse de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso...*”²⁹ sobre lo cual agrega que el principio de no discriminación prohíbe las diferenciaciones por razones de sexo, etnia, idioma, religión, opinión política, propiedad, origen nacional u otras características de las personas.

Dice Bobbio, que la igualdad de oportunidades “... *no es sino la aplicación de la regla de justicia a una situación en la cual haya personas en competición entre sí para la consecución de un objetivo único, es decir, de un objetivo que no puede ser alcanzado más que por uno de los concurrentes.*”

Pone como ejemplo el mismo autor, el de corredores que partan de la misma línea. Igualdad de las personas sin distinciones por motivos de raza, sexo, clase, etc. y que quienes integran “... *una sociedad en las condiciones de participación... partiendo de posiciones iguales.*”³⁰

²⁹ Partsch, Josef. Principios fundamentales de los derechos humanos: autodeterminación, igualdad y no discriminación; en Las Dimensiones de los derechos humanos, volumen I. Serbal UNESCO. Barcelona. 1984.

³⁰ Bobbio, Norberto, Igualdad y Libertad. Editorial Paidós. Barcelona. 1993



Respecto a la igualdad también se reconoce lo que es la igualdad formal y el material. La expresión constitucional de Estado Social de Derecho, eje y vértice fundamental del trabajo que presentamos, va de la mano con la aplicación de los derechos asistenciales; *“el tener una consagración de la igualdad como valor, principio y derecho fundamental en el sentido finalista, conlleva a que los grupos discriminados, tengan un mecanismo para generar acciones afirmativas por parte de las autoridades públicas tendientes a disminuir la brecha formada por el paso de los años y a generar eficacia en materia de la aplicación relacional de los derechos fundamentales”*.³¹

Estas acciones se radican desde sus orígenes en especiales atribuciones del ejecutivo que se reflejan en los planes y programas de gobierno, cómo directivas concretas de política estatal dirigida a nivelar las inequidades naturales entre los hombres, lo que en adelante denominaremos las acciones afirmativas fácticas o genéricas.

Con base en la afirmación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, el Estado está obligado no sólo a prohibir cualquier forma de discriminación ante la ley en un sentido formal, sino a remover los obstáculos que impiden el logro de una igualdad sustantiva entre las personas. En este sentido, las acciones afirmativas por parte de las autoridades públicas o medidas especiales de carácter temporal, se materializan a través de políticas de igualación en procesos de selección que

³¹ ENTES Muñoz, Eduardo. Derechos fundamentales e interpretación constitucional. Revista Foro. Editorial Foro Nacional. Número 21, septiembre de 1993. Páginas 13 a 27 Bogotá, 1993.



favorecen a quienes forman parte de un grupo tradicionalmente discriminado en el acceso a la escuela, al empleo o a servicios de salud, así como en el establecimiento de cuotas reservadas a dichos grupos, como pueden ser espacios garantizados en las universidades y en el registro de candidaturas para puestos de elección popular, entre otros.

El tratadista Español Fernando Rey Martínez nos hace algunas acotaciones históricas del principio, así:

“El concepto de igualdad que forma parte del acervo cultural del pensamiento occidental procede de PLATON y, sobre todo, de ARISTÓTELES: “Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales” (Política 1280a). Esta idea de distribución se presenta con un aura de verdad revelada y debe su éxito a la confrontación con la experiencia histórica a que constituye un enunciado vacío de contenido, para ser más precisos, a que posee un contenido mínimo (la coherencia entre el criterio con arreglo al cual se mide la igualdad o la desigualdad y la finalidad de la norma que diferencia) que es además formal (para determinar dicha coherencia, esto es, la razonabilidad de la diferencia, hay que acudir a criterios materiales externos al juicio de igualdad). Cada época histórica ha creído hallar en su particular concepción de igualdad el concepto de la igualdad. El devenir histórico ha dado



*lugar, a concepciones no sólo diferentes, sino aún contradictorias, que sin embargo, no pueden quebrantar el concepto permanente*³².

La dependencia de la igualdad con relación a la idea y a los criterios de justicia resulta también predicable, obviamente, del concepto de igualdad mencionado sobre el que se edifica la concepción del derecho desde la historia y del Estado modernos; podría nombrarse como una igualdad liberal. Así, la concepción liberal de igualdad o mejor, las distintas versiones en las que se estructura la igualdad liberal también se edifican sobre determinadas características, tales como distribución equitativa, oportunidades, garantías y derechos, inclusión, entre otras, que van a constituir precisamente, al sujeto de la igualdad.

A pesar de los avances en muchas sociedades, en casi todas partes aún existen altos niveles de discriminación. Incluso en los países más avanzados en igualdad de género y desarrollo económico, por ejemplo, en el caso de la mujer, están sobrerrepresentadas en empleos de menor paga, infrarrepresentadas en puestos jerárquicos de los sectores público y privado, y son las receptoras en la mayor parte de los casos de violencia doméstica.

La mayor parte de la gente en todo el mundo coincide en que todas las personas merecen el mismo trato, y también sabemos que empoderar a las mujeres y hombres sea cual sea su condición social, es un modo muy eficaz

³² EY MARTINEZ, Fernando. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. Monografía ciencias jurídicas. Página 40, Mc Graw-Hill, 1995. Madrid.



de ayudar a las familias y sociedades a salir de la pobreza. Como se ha manifestado anteriormente, las políticas públicas y la legislación deben adaptarse en función a una sociedad que evoluciona constantemente, en todos sus ámbitos, situaciones que nos sitúan de cara a nuevas concepciones y la exigencia social de derechos y deberes.

Así también la CORTE CONSTITUCIONAL de Colombia en la Sentencia T-591 de 1992. De Jaime Sanín Greiffenstein, expresa:

“El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que "exceptúen" a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige el reconocimiento de las diversas desigualdades entre los hombres en lo económico, social, biológico y cultural, dimensiones que en justicia deben ser relevantes para el derecho”³³

Dos conceptos son inherentes a la hora de hablar sobre igualdad y justicia. Sin estas nociones, resulta casi imposible comprender de manera plena el significado de discriminación. La igualdad es, de hecho, desde tiempos aristotélicos, configurada como un principio de justicia.

³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-591 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.



Existen distintos conceptos de igualdad: La igualdad de trato, ligada a Aristóteles, dicta que la paridad justa consistirá en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. La igualdad política liberal, que se refiere a la idea de que todos los hombres (en los años en que las mujeres eran ciudadanos de segunda categoría) son iguales, lo que quiere decir que deben ser considerados y tratados de igual forma.

La igualdad formal ante la ley, que se deriva del principio que dicta que “todos los hombres son iguales ante la ley”.

Una vez definido de forma general este término, se puede puntualizar el concepto de discriminación. La discriminación, de acuerdo con Cepeda (1992, pp. 89-90), es un fenómeno complejo:

“...causarle perjuicios a un individuo o grupo de individuos teniendo en cuenta criterios que en realidad esconden prejuicios sociales y culturales, como cuando se tienen en cuenta características físicas inmutables como el sexo o el color de la piel, o circunstancias fuera del control del individuo, como su origen nacional o familiar, o sus opiniones o convicciones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, la libertad de cultos o la libertad de conciencia. Su significado jurídico es distinto al general definido en los diccionarios de la lengua castellana.”



*No cualquier distinción es una discriminación. Sólo son aquellas que se enmarcan dentro de los parámetros anteriormente mencionados*³⁴.

Para algunos autores, la discriminación es considerada como un tipo de violencia; más allá de la física, se refieren a la violencia emocional que es ser libre y hacer lo que uno quiere, considerando que la libertad de una persona termina donde empieza la de los demás. En el ejercicio de esta libertad debe haber un sentimiento ético, ser bien organizados para hacer lo que nos gusta. La libertad es tener calidad de vida y ser libres en pensamiento y acción.

Considero que en la actualidad en el país no se puede ejercer una libertad completa, sin limitaciones, más allá de políticas públicas, es el ser humano en sí, quien se mantiene arraigado a sus principios, a lo que sus antepasados le enseñaron, por tanto, considero que el hecho de la existencia de discriminación, de perjuicios sociales y culturales, de criterios sexistas y clasistas, esta mayormente alimentado por las costumbres y paradigmas que la historia nos ha heredado, si bien estamos en una sociedad nueva, una sociedad que acepta a los iguales y diferentes. Sin embargo, muchas personas luchan día a día con tipos distintos de discriminación y perjuicios.

³⁴ Cepeda, M. (1992). Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia.



Dentro de este marco la ley, no solo debe estar como un manual de procedimiento, debe estar en función de agotar todos los recursos necesarios para asegurar la aceptación de lo que según los paradigmas mundiales es diferente, de manera tal que hombres, mujeres, niños, niñas sea cual sea su color de piel, raza, estabilidad económica, orientación sexual, genero, edad, religión, condición física, estén en la total y plena libertad de convivir en un entorno de libertades y respeto.

4.3.2. IGUALDAD

En términos generales, se entiende por igualdad el establecimiento de un criterio de lo que históricamente se pretende razonable para medir la legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica de trato entre un conjunto de la ciudadanía respecto de un criterio previamente determinado; es decir, la igualdad sirve para determinar, de forma no arbitraria y razonablemente, qué grado de desigualdad jurídica de trato entre dos o más personas es tolerable, por lo que la igualdad es un criterio que mide el grado de desigualdad jurídicamente admisible.

Pero, como se ha señalado, no es cierto que la igualdad sea una ley de la naturaleza, dado que ésta no tiene nada de igual, por tanto, la igualdad no es una realidad objetiva o empírica anterior al derecho, sino que la construcción jurídica de la igualdad implica siempre un juicio de valor, un proceso de abstracción que depende de la elección de las propiedades,



criterios o rasgos considerados como relevantes entre los que se compara. *“De esta manera, el concepto de igualdad es incompleto y remite siempre a un punto de vista desde el que se realizan las comparaciones, poseyendo un sentido procesal, pues abre una vía para el argumento racional en relación con qué desigualdades jurídicas de trato son tolerables bajo qué circunstancias”*³⁵.

En consecuencia, la igualdad *“es un concepto relacional que muestra la identidad que existe entre dos o más personas, cosas o hechos en relación tan sólo con algunos aspectos o elementos, reconociendo las diferencias sustanciales que existen en el resto de los aspectos”*³⁶.

Desde la perspectiva jurídica, la igualdad entre las personas implica estrictamente que la identidad que existe entre ellas reside en que todos y todas, sin excepción, son titulares de los mismos derechos y obligaciones, por lo que la igualdad jurídica es la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes. Ahora bien, la igualdad no debe confundirse con el término identidad en el sentido de entenderse ésta como la obligación de todas las personas de ser tratadas

³⁵ Así lo afirma Vauvernargues, recogido en BILBAO UBILLOS, Juan María y REY MARTINEZ, Fernando, “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”, en El principio constitucional de igualdad, Lecturas de introducción, en Carbonell, Miguel (comp.) Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 107.

³⁶ RUIZ MIGUEL, Alfonso “Sobre el concepto de igualdad”, en Carbonell, Miguel (comp.), El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 44



exactamente de la misma forma, ni tampoco la permisividad de toda diferenciación, pues en este supuesto se disolvería la idea de igualdad puesto que, en caso de así ocurrir, supondría negar que el establecimiento de diferencias de trato jurídico a favor de ciertos colectivos sociales responde a la desventaja en la que se encuentran dichos grupos.

Al ser de interés para el presente trabajo, es necesario describir lo que para la teoría feminista se entiende por identidad en relación con el género, *“y así y para un amplio sector de los colectivos feministas el género no es una identidad estable ni tampoco es el locus operativo de donde proceden los diferentes actos, sino que es una identidad débilmente constituida en el tiempo, una identidad instituida por una repetición estilizada de actos y que al ser instituido por la estilización del cuerpo, debe ser entendido como la manera mundana en que los gestos corporales, los movimientos y las normas de todo tipo, constituyen la ilusión de un yo generalizado permanente, por lo que esta formulación desplaza el concepto de género más allá del terreno de un modelo sustancial de identidad hacía uno que requiere una conceptualización de temporalidad social constituida”³⁷.*

Realidades como que la prostitución, la violencia doméstica, o el acoso afecten fundamentalmente a mujeres, que sean las mujeres quienes se dediquen mayoritariamente a las tareas del hogar o al cuidado de los niños o familiares ancianos o enfermos, que sean ellas quienes desempeñen

³⁷ BUTLER, Judith, “Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista”, en Debate feminista (Público, privado/sexualidad), octubre, 1998, vol. 18, pp. 296-314.



trabajos a tiempo parcial, etc. no caben en el concepto de discriminación previsto por el derecho (directa o indirecta). Es más, para el derecho, buena parte de estas realidades no pueden entrar bajo el concepto de la discriminación porque no son catalogadas como opciones, porque se supone que dependen de la elección, de la autonomía de las mujeres o, en definitiva, porque se suponen basadas en decisiones que pertenecen al ámbito de lo privado.

Nos encontramos de este modo con que, una desigualdad de desigualdad intergrupala que implica una clara diferencia y jerarquización de status social, o no aparece como discriminación o el derecho se presenta frente a la misma, no solo como inocente sino, además, como respetuoso de la autonomía de la voluntad. Tampoco debe arbitrar medios de prueba, porque no hay nada que probar, ya que no hay responsables, ni tan siquiera tiene que reconocer su impotencia porque el problema para el derecho simplemente no existe.

4.3.3. ACCIONES POSITIVAS O ACCIÓN AFIRMATIVA

La doctrina también define las acciones positivas, y así para algunos autores son *“aquellas medidas que tienen el fin de conseguir una mayor igualdad social sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades”*³⁸.

³⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso, “La discriminación inversa y el caso Kalanke”, Doxa, Madrid, núm. 19, 1996, pp. 123-140.



Otros, se refieren a ellas *“como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva”*³⁹

A su vez, en términos parecidos, otras autoras entienden que las mismas son *“estrategias temporales dirigidas a establecer la igualdad de oportunidades por medio de una serie de medidas coherentes que permitan combatir, corregir o constatar aquellas desigualdades de hecho o discriminaciones que son resultado de prácticas, comportamientos o sistemas sociales”*⁴⁰

La Comunidad ha sentado las bases del derecho antidiscriminatorio especialmente sobre el tema del empleo y la educación respecto de hombres y mujeres. Principios generales que sirven para la formación del concepto de acción afirmativa sobre la base de grupos discriminados, claramente aplicable a nuestra realidad, el cual además abre la posibilidad de aplicación de este tipo de acciones en el sentido genérico y normativo.

Todavía hay otros que las definen como *“un conjunto de acciones y medidas que mediante un trato diferenciado buscan que los miembros de un grupo*

³⁹ BOSSUYT, Marc, “El concepto y la práctica de la acción afirmativa”, Informe final presentado de conformidad con la resolución 1998/5 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, E/CN.4/ Sub 2/2002/21, del 17 de junio de 2002.

⁴⁰ DURÁN y LALAGUNA, Paloma “Una aproximación comparada a las acciones positivas. El caso de Italia, Noruega y Argentina”, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, núm. 34, Granada, 2000, pp. 279 y sgtes.



*específico, insuficientemente representado, por lo normal grupos que han sufrido discriminación, alcancen un nivel de participación más alta*⁴¹

Ante estas acepciones, que poseen varios rasgos comunes, el fin esencial de las acciones positivas puede circunscribirse a que son coadyuvantes o complementarias de la legislación y de las políticas públicas que se arbitren, incluyendo la igualdad de trato, así como cualquier otra medida y/o programa que contribuya a eliminar las desigualdades en la práctica y, por tanto, proporcionen a las mujeres ventajas concretas.

Otro punto notable es que el legislador amparado en la norma constitucional, ha de proteger y respetar la dignidad humana, eliminando progresivamente toda discriminación de hecho, con un fin protector unilateral por parte del Estado respecto del grupo históricamente marginado. Se constituyen pues sujetos activos y pasivos del derecho a la igualdad material; ha de tenerse presente que la tutela antidiscriminatoria no ha de ser truncada por los condicionamientos económicos derivados de la actuación del aparato estatal, En nuestro ordenamiento habría que analizar la eficacia de los derechos fundamentales en la esfera de las relaciones entre particulares, en tanto es claro en afirmar que las autoridades de la república están instituidas para promover la igualdad real y efectiva, adoptando medidas a favor de los grupos discriminados; pero refiere su actuación al ámbito del Estado, no la refiere al ámbito privado. Ésta labor la dejó encomendada al legislador para

⁴¹ DURÁN y LALAGUNA DE LA TORRE MARTINEZ, Carlos, El derecho a la no discriminación en México, pp.179 y 180.



que aplique extensivamente la acción de tutela por violación de los derechos fundamentales, en conexidad con el de igualdad dentro de la esfera de las relaciones particulares.



4.4. MARCO JURÍDICO

4.4.1 LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador que fue expedida el 20 de octubre del 2008, exalta los derechos de las personas y establece una normativa que da potestades para sancionar a quien incumpliera la norma, pero que sucediera si esta no establece dicha sanción. El primer capítulo del Título II de la Constitución de la República se denomina “Principios de aplicación de los derechos” otorgando con ello, una importancia significativa a los denominados principios. Es la parte previa al desarrollo de los derechos que en la Constitución ecuatoriana se agrupan en: derechos del buen vivir, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la naturaleza y derechos de protección.

Así, la Constitución establece como precedente de los derechos, a los principios que se regirán por nueve principios establecidos en el artículo 11. Entre éstos, el determinado en el numeral 2 es el principio de igualdad, respecto al cual se señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que nadie podrá ser discriminado, estableciendo diecinueve razones por las cuales no cabe tal discriminación, razones que no se agotan en tal enumeración pues se dice



expresamente que no habrá discriminación por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente.

Vemos entonces, que el principio de igualdad, se relaciona íntimamente con la no discriminación. Los tipos de discriminación que pueden darse son en dos sentidos, por su objeto o por su resultado, es decir, que no es únicamente la que tenga como propósito discriminar, sino también que, aunque no sea pretendida, el resultado sea discriminatorio.

Así también en su capítulo sexto de los Derechos de libertad, artículo 66 expresa que se Reconoce Y Garantizará A Las Personas, y es aquí que en algunos de sus numerales expresa lo siguiente:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda



persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.
8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.
10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.
13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.



14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.



25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

La Constitución de Montecristi declara en su artículo primero “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos”. La pregunta salta de inmediato, ¿por qué se incluye tal definición en el artículo sobre la naturaleza del Estado, dejando de lado la definición de 1998 del “Estado de derecho”? Parecería que se intenta superar la noción del Estado de Derecho, que tiene la connotación de que la sociedad se rige por el derecho vigente. La nueva definición coloca directamente lo “constitucional” como centro del acuerdo jurídico político de la sociedad y ubica inmediatamente “de derechos”, en plural que supone que el Estado es garante de ellos. En suma, se trata de dar más fuerza a la relación entre sociedad y Estado y a la vez profundizar la vigencia y garantía de derechos.



Una de las innovaciones que presenta la Constitución es la clasificación de los derechos, que se aparta de la clasificación clásica (Constitución 1998) de derechos económicos, sociales y culturales que se reemplazó por los derechos del “Buen Vivir”; los derechos civiles son ahora los “derechos de libertad”, los derechos colectivos por los “derechos de los pueblos”, los derechos políticos por los “derechos de participación”, los derechos del debido proceso por los “derechos de protección”; y los derechos de los grupos vulnerables por los derechos de las personas y los grupos de atención prioritaria. Esta nueva forma de clasificación que no solo es innovadora sino audaz, aporta a una comprensión más cotidiana y directa que permitirá a las personas identificar claramente el sentido esencial de cada derecho.

Al respecto se puede entender que el Estado adopta un modelo garantista y tendiente a disminuir las brechas de desigualdades históricas a muchos sectores sociales, dotando a los sujetos de derechos y garantías. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Lo que nos lleva al principio de no discriminación el mismo que está estrechamente vinculado al principio de igualdad, toda vez que él asegura la



plena vigencia del principio de la igualdad al excluir o prohibir toda diferenciación, preferencia o exclusión que se fundamente en criterios objetivos y razonables.

Es decir, con la constitución de 2008 y los nuevos enfoques que presenta, ha comprometido al estado en general a velar por el respeto a las libertades de todos y cada uno de los habitantes, de ahí la creación de un sin número de instituciones y organismos cuya misión es asegurar la calidad de vida de los ecuatorianos, basándose en los ya conocidos derechos del buen vivir. Sin embargo, este sistema que sin duda ha cambiado y que sigue cambiando, de todas formas, nos ha paralizado en cierto estándar de comportamiento de forma tal que muchas de las situaciones que en otras culturas resultan ahora inconcebibles siguen rigiendo nuestra convivencia, y para mal nuestro, frente a ellas no hemos sabido asumir una actitud crítica, sino por el contrario, muy cómoda al momento de acoplarlas a nuestras vidas o al no aceptarlas. Es pues necesario que las personas cuestionemos, con una visión futurista, ciertos comportamientos sociales que resultan discriminatorios

4.4.2. PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

En el “Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” es un tratado multilateral general que reconoce Derechos económicos, sociales y



culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Las partes se comprometen a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado, es así que el artículo 2 expresa que:

“Artículo 2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La Constitución y los tratados internacionales garantiza como derecho de las personas el de igualdad ante la Ley”⁴².

Derecho que significa que el legislador no solo debe dar el mismo trato a personas que se encuentran en una misma situación sino, además, que no puede realizar diferenciaciones peyorativas entre las personas por razones de "nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole" pues estas constituyen discriminación. Por otra parte, la misma Constitución, en sintonía con la

⁴² Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), artículo 2



doctrina constitucional sobre la igualdad, prevé la posibilidad de establecer medidas diferenciadoras de carácter positivo, en beneficio de personas o grupos de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, al determinar:

“Artículo 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos”⁴³.

El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. En definitiva nuestro orden constitucional prohíbe el discrimen negativo y alienta medidas afirmativas o positivas conocidas como discrimen positivo, a favor de personas o grupos que se encuentran en situación desventajosa por diferentes motivos en la sociedad. En consecuencia, no solo por disposición constitucional sino también por así disponer instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Ecuador, el Estado se obliga a garantizar la igualdad de las personas

⁴³ Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI) artículo 35



ante la Ley y su no discriminación. Además, existe un tratado internacional donde se condena la discriminación

4.4.3. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969, en su parte específica expone:

“Artículo 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”⁴⁴.

Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

⁴⁴ La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, Artículo 2



La adopción del CERD como instrumento independiente refleja la importancia que la comunidad internacional quiso otorgar a la discriminación racial desde la década de los sesenta del siglo XX. De hecho, además de tratarse de la primera base normativa internacional sobre la que se vertebró la prohibición de la discriminación por motivos de origen racial o étnico, es el primer tratado que introduce en las Naciones Unidas un sistema propio para supervisar su cumplimiento a través de un grupo de expertos, el Comité CERD.

Las demandas individuales ante el Comité CERD responden a causas variadas y amplias. Tienen su origen tanto en la vertiente socio-económica del derecho a no ser discriminado por motivos racistas como en su rasgo de derecho civil. En su mayor parte, la causa del proceso se halla en el uso de expresiones de carácter discriminatorio utilizadas por los empleadores en los procesos de selección, en la negativa a conceder préstamos a los no nacionales, en la ausencia de investigaciones efectivas sobre los móviles racistas y finalmente, en el marco de los discursos de odio racista.

En conclusión, internacionalmente y de manera globalizada se establece la intolerabilidad a prácticas discriminatorias de cualquier índole, mientras estén consideradas dentro del derecho, a fin de garantizar el efectivo goce y disfrute de los derechos de las personas sea donde se encuentren, sin embargo, existen protocolos que regularizan dichos derechos. No obstante,



es necesario considerar que a nivel internacional prima la protección de las libertades fundamentales de cada individuo por igual.

4.4.4. LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO LOSEP.

A continuación, determinaremos como la normativa de inferior jerarquía vigente en nuestro Estado, desarrolla las acciones afirmativas. La Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 294 del 06-oct-2010. En sus artículos y partes pertinentes, establece lo siguiente:

“Art. 5.- (.....). Las instituciones públicas sujetas a esta Ley, garantizarán que los procesos de selección e incorporación al servicio público, promuevan políticas afirmativas de inclusión a grupos de atención prioritaria, la interculturalidad y, la presencia paritaria de hombres y mujeres en los cargos de nominación y designación.

Art. 64.- De las personas con discapacidades o con enfermedades catastróficas.- Las instituciones determinadas en el artículo 3 de esta ley que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello(.....).



Art. 65.- (.....). El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas⁴⁵.

Reglamento A La Ley Orgánica De Servicio Público Expedida mediante Decreto Ejecutivo 710. Publicado en Registro Oficial Suplemento 418 del 01-abr-2011, su última reforma fue el 10-oct-2012. En lo pertinente manifiesta:

Art. 177.- El subsistema de reclutamiento y selección de personal se sustentará en los siguientes principios: d) Igualdad.- La aplicación del proceso selectivo en condiciones de igualdad para las y los aspirantes y en función de los requisitos de los puestos; e) Inserción y equidad.- Contempla acciones afirmativas para precautelar la equidad de género, la inserción y el acceso de las personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas, de las comunidades, pueblos y nacionalidades y de migrantes ecuatorianos en el exterior que hayan prestado servicios con anterioridad en el servicio público, a un puesto público

⁴⁵ La Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 294 del 06-oct-2010, Art. 5, 64, 65



4.4.5. EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR CES

El Consejo de Educación Superior CES, mediante Resolución 37 publicada en el Registro Oficial Suplemento 881 del 29-ene-2013, también incluye un enunciado sobre las acciones afirmativas.

“Art. 31.- Para el ingreso a un puesto de personal académico titular en una institución de educación superior pública o particular se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades

Art. 74. Políticas de Cuotas: Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior. Ciencia. Tecnología e Innovación.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado



judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos⁴⁶

El Consejo de Educación Superior (CES) tiene como su razón de ser planificar, regular y coordinar el Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana; para así garantizar a toda la ciudadanía una Educación Superior de calidad que contribuya al crecimiento del país.

Las acciones afirmativas en la educación superior buscan asegurar: la compensación y la diversificación. La primera consiste en compensar a las minorías por actos pasados de discriminación en los procesos de admisión. La segunda, en fomentar un ambiente de diversidad racial y académica, basándose en la idea de que al promover un ambiente más diverso habrá una mejor interacción entre estudiantes, profesores y la comunidad que les rodea. Lo que más se valora no es el resultado académico sino la construcción humana del cuerpo estudiantil. Aunque estos argumentos no son convincentes para las cortes y el público en general. Quizás una de las fallas es que las universidades no han comunicado efectivamente sus

⁴⁶ Consejo de Educación Superior CES, mediante Resolución 37 publicada en el Registro Oficial Suplemento 881 del 29-ene-2013, Art. 31 y 74



objetivos educativos y prácticas relacionadas con la admisión a la comunidad.

También es necesaria la gestación de dinámicas de relacionamiento respetuosas y valorativas de nuestras diferencias, para, libres de sesgos, discriminaciones sexistas y otras formas de violencia, podamos convivir y potenciar el desarrollo más alto posible de la personalidad, las aptitudes y capacidades de quienes conforman la comunidad educativa. Pero, no obstante, la buena disposición, esos esfuerzos serían insuficientes sin la participación y el compromiso de cada integrante de la comunidad educativa, entendida más allá de su entorno inmediato, como el conjunto de personas e instituciones que inciden en un determinado proyecto formativo.

4.4.6. LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Esta norma establece en su Capítulo Tercero De Las Obligaciones Del Estado Y La Autoridad Educativa Nacional Con La Educación Intercultural Bilingüe, en su artículo 82 expresa las obligaciones, es así que menciona:

“Son obligaciones del Estado y de la Autoridad Educativa Nacional con la Educación Intercultural Bilingüe, las siguientes:

- a. Garantizar una distribución equitativa en el Presupuesto General del Estado que asegure el funcionamiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, a fin de fortalecer la calidad de la educación;



- b. Garantizar el cumplimiento de los principios y fines señalados en la Constitución de la República, en los tratados e instrumentos internacionales y en esta Ley;
- c. Garantizar el fortalecimiento institucional y el desarrollo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe;
- d. Procurar la creación de instituciones educativas interculturales bilingües, garantizando su funcionamiento de acuerdo con las necesidades específicas y técnicas;
- e. Promover la formación de profesionales interculturales bilingües y plurilingües, en las especialidades requeridas por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del País; y,
- f. Cumplir los tratados e instrumentos internacionales para la ejecución de programas educativos interculturales bilingües⁴⁷.

4.4.7. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Es así que este cuerpo legal en su artículo 10 de la responsabilidad del estado, expresa que:

“Será responsabilidad del Estado:

- a) atender a la mujer embarazada insolvente, a la que se proveerá de alojamiento, alimentación y medicamentos necesarios;*
- b) atender a la embarazada indígena, en el marco del más amplio respeto a su cultura;*

⁴⁷ **LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL**, Capítulo Tercero De Las Obligaciones Del Estado Y La Autoridad Educativa Nacional Con La Educación Intercultural Bilingüe, en su artículo 82



c) elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada; y,

d) promover la lactancia materna.

La mujer embarazada será sujeto de las medidas de asistencia establecidas en este artículo, aún cuando el niño naciere muerto o muriese durante el periodo neonata⁴⁸l.

Estas acciones se radican desde sus orígenes en especiales atribuciones del ejecutivo que se reflejan en los planes y programas de gobierno, cómo directivas concretas de política estatal dirigida a nivelar las inequidades naturales entre los hombres, lo que en adelante denominaremos las acciones afirmativas fácticas o genéricas.

La educación democrática, ha de inspirar y desarrollar en los hombres y mujeres los “principios universales, como la libertad, la justicia, el respeto al otro, la tolerancia, la no violencia”, de modo que podamos conciliar con espontaneidad la igualdad entre iguales y el respeto al derecho a la diferencia de los diferentes, y, al mismo tiempo, tratar a estos y a aquellos como iguales en lo que son iguales y, como diferentes en lo que no lo son, considerando pues que en el caso de las garantías citadas del código de la niñez y adolescencia, las mujeres tienen la capacidad de concepción, mas no por eso deben ni discriminadas, ni favorecidas.

⁴⁸ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA artículo 10 de la responsabilidad del estado



4.5. MARCO COMPARADO

4.5.1 LEGISLACIÓN DE BRASIL

Las políticas de acciones afirmativas destinadas específicamente a la población negra son hoy una realidad en Brasil. Ellas se focalizan sobre todo en el acceso de la población negra a la enseñanza superior en la forma de establecimiento de cuotas raciales en los exámenes necesarios para la inscripción en las universidades brasileñas – los *vestibulares*.

La adopción de políticas de acciones afirmativas en Brasil ocurre, sin embargo, dentro de un contexto muy conflictivo, que refleja un campo de luchas de fuerzas, donde se debaten permanentemente posiciones radicales a favor o contra. En este debate constante, se observa la presencia de diferentes actores como agentes del Estado, representantes de los organismos internacionales y del movimiento negro, miembros de partidos políticos, representantes de entidades de la sociedad civil y otros. Ese contexto hace muy complejo el análisis de los intereses que están en juego y los alcances que esas políticas pueden tener.

En este artículo procuro demostrar algunos puntos críticos que se destacan en la aplicación de las políticas de acciones afirmativas por el Estado Brasileño. Interésame, sobre todo, la forma por la cual el gobierno brasileño viene adoptando tales políticas, procurando observar sus posibilidades, así como sus límites.



Focalizo, por lo tanto, en la institucionalización de las acciones afirmativas, procurando demostrar las dificultades para su implementación que pueden ser causadas por los obstáculos que se presentan en forma de ley, por la falta de reconocimiento en el ámbito político, o sobre todo por las especificidades de la cuestión negra en Brasil que impide una mejor caracterización de esa población, dificultando, por lo tanto, la creación de un consenso alrededor del tema.

En este espacio, no propongo una discusión teórica sobre las acciones afirmativas, pero es necesario demostrar como muchos de los conflictos que surgen en el debate es debido a su mala definición y contextualización.

Las acciones afirmativas ganan fuerza no solamente en el contexto brasileño, pero sobre todo en el contexto internacional, dentro del debate del multiculturalismo. Aunque puedan ser definidas como políticas de integración que visan a reducir los efectos de la discriminación racial, dentro de un universo de políticas universalistas, las acciones afirmativas resurgen como opción importante dentro del debate más amplio del multiculturalismo, que se fundamenta específicamente sobre los derechos colectivos, en el respecto y el reconocimiento de las diferencias culturales.

Un ejemplo de tal consideración nos ofrece el Informe Mundial sobre el Desarrollo Humano divulgado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el año de 2004. La diferencia cultural adquiere en



este Informe una importancia fundamental, pues como indica lo mismo, los individuos sólo podrían gozar de una verdadera libertad cuando se les fuera permitido optar de manera abierta por una religión, lengua o un patrimonio cultural e étnico. Además de esto, las diferentes minorías étnicas reclamarían justicia social al sentirse excluidas y discriminadas del acceso a los bienes sociales y económicos, por motivo de diferencia de raza o cultura. El documento finalmente recomienda que sean elaboradas políticas multiculturalistas y entre ellas, las políticas de acciones afirmativas, con el objetivo de reparar las injusticias históricamente perpetuadas y socialmente arraigadas.

Tales políticas serían, de acuerdo al Informe, las únicas que podrían promover el respeto y la protección de la diversidad y del pluralismo, amenazados por los procesos de globalización. En Brasil, es Joaquim Barbosa Santos (2001, p. 40), jurista, negro y hoy Ministro del Supremo Tribunal Federal, que propone una definición de las acciones afirmativas que es retomada por varios estudiosos de la cuestión. Las políticas de acción afirmativa son definidas por lo tanto como un conjunto de políticas públicas y privadas de carácter compulsorio, facultativo o voluntario, concebidas con vista al combate de la discriminación racial, de género y de origen nacional, así como a corregir los efectos presentes de la discriminación practicada en el pasado, teniendo por objetivo la concretización del ideal de efectiva igualdad de acceso a bienes fundamentales como la educación y el empleo.



4.5.2 LEGISLACIÓN URUGUAY

“Racismo y Acciones Políticas Afirmativas en Uruguay. Caso Afrodescendiente. Las investigaciones sobre la población afrodescendiente en Uruguay muestran las dificultades que ésta y otras minorías étnicas enfrentan desde larga data para lograr su integración. Destacan la persistencia de inequidad y desigualdad heredadas por generaciones, expresadas estructuralmente, en vivencias cotidianas y muestran la incidencia de la variable raza-etnia como fuente de desigualdad. Los antecedentes recabados indican la vigencia del tema étnico y los avances realizados en algunos países de la región, y particularmente en Uruguay. Para nuestro país, señalan la necesidad de avanzar a partir de la información existente y destacan como uno de los temas relevantes la conveniencia de aplicación de acciones afirmativas. Las minorías para ser aceptadas han sido sometidas a procesos de negación de sus identidades.

Este proceso para los afrodescendientes ha sido intenso en su tiempo de duración y por su profundidad, porque esa condición fue heredada de padres a hijos por generaciones, legalmente pero no simbólicamente del estatuto de esclavos y reafirmada por la pobreza económica, un escaso reconocimiento cultural y la ausencia de representación en defensa de sus intereses. Al mismo tiempo conviene advertir que una buena parte de las conductas discriminatoras y/o racistas se producen generalmente sin tener conciencia de ellas porque “para la mayoría de las personas el prejuicio es demasiado



coherente con su conducta cotidiana y recibe demasiado apoyo y estímulo de las personas circundantes.

4.5.3. LEGISLACIÓN COLOMBIA

La Corte Constitucional de Colombia que ha desarrollado el test de la igualdad, que permite determinar si el acto diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, para lo cual ha desarrollado 5 pasos: 1) En primer lugar, que las personas se encuentren en distintas situaciones de hecho, es decir, si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación inadmisibles, lo cual no sucede en el presente caso, al contrario, el recurrente se encuentra en una posición privilegiada al mantener un contrato con el estado para beneficiarse de la concesión de una frecuencia a través de la operación de un medio de comunicación, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución es legítima y constitucional la restricción; 2) El trato distinto que se les otorga tenga una finalidad concreta, pero esta finalidad tiene que tener por objeto permitir la igualdad material de quienes se encuentran en una posición de inferioridad, lo cual tampoco sucede en este caso; 3) Que dicha finalidad sea razonable, vale decir admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; 4) El supuesto de hecho entre -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí, o , lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; 5) Que esa



racionalidad sea proporcionada, de suerte que, la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que lo justifica.

La discriminación, tiene que ver con una idea que se ha quedado muy asentada en el sentido común y que plantea que siempre la discriminación tiene que ver con un trato diferente. Es decir, cuando hay un trato diferente, hay discriminación.

Mi brevísima intervención sobre las acciones afirmativas en mi país, Colombia; las cuales están íntimamente ligadas al sagrado derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones raciales, de género y de otro tipo.

En Colombia prevalece un bloque de constitucionalidad que recoge y hacen suyo las normas supranacionales que con criterio garantista hacen realidad todo el escenario jurídico y político del derecho internacional de los derechos humanos.

Esa fuente es la que sirve de soporte al artículo 13 de la constitución política de Colombia que habilita la exigibilidad de los derechos a la igualdad y la no discriminación.



Artículo que al tenor señala “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellas se cometan”.

Entendiendo el concepto de Acción Afirmativa o acciones positivas, como aquellas medidas orientadas a favorecer y posicionar a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de género, socio-cultural o económico que los afectan, pero también asimilado al conjunto de acciones legislativas y administrativas de carácter temporal, coherentes con el propósito de remediar situaciones de desventaja o exclusión y discriminación de un grupo humano, en algún aspecto de su vida.



5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MATERIALES.

Para la realización del presente trabajo de investigación jurídica, referente a la **“NECESIDAD DE APLICAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DENTRO DE LOS GRUPOS MINORITARIOS”**, se hizo uso el método científico y dentro de él y como métodos auxiliares se utilizó la inducción que intenta obtener de los casos particulares observados una ley general válida también para los no observados. De esta manera se pudo analizar el problema como parte principal del estudio lo que nos ayudará a realizar un análisis crítico de los aspectos que lo constituyen y lo rodean.

Se aplicó, además, algunas referencias históricas con base en el uso del materialismo histórico permitiendo conocer los aspectos que encierran la evolución histórica desde los inicios del universo hasta los actuales momentos, caracterizando así objetivamente el tema planteado con la finalidad de entenderlo como un proceso histórico que aún sigue evolucionando en todos sus aspectos.

En lo referente a las técnicas de investigación, se hizo uso de las siguientes técnicas:

Lectura científica.- Para recolectar datos de la bibliografía especializada de una manera objetiva.



Encuestas.- Con esta técnica investigativa se obtuvo la información mediante un cuestionario de cinco preguntas aplicadas a treinta abogados en libre ejercicio profesional. La información recogida fue tabulada manualmente obteniendo datos estadísticos que posteriormente sirvieron para verificar la hipótesis planteada.

Con la finalidad de obtener suficiente información que nos permita desarrollar el sumario de la investigación jurídica, se usó la técnica del fichaje, con fichas bibliográficas, hemerográficas y nemotécnicas.

Recogida toda la información, se hizo un análisis objetivo mediante tablas y cuadros estadísticos, para verificar los objetivos e hipótesis y para el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones y de la propuesta jurídica de reforma.

5.2 MÉTODOS

La metodología concierne esencialmente a la teorización del proceso de investigación, que, en el caso específico del autodesarrollo de la acción afirmativa, responde a la variante investigación jurídica.

Esta opción metodológica requiere de una valoración propositiva, como teorización sobre el proceso que se gesta, por lo que se toma con determinaciones filosóficas generales y con una cosmovisión particular.



Es un método de intervención que tiene que contener un grupo de aspectos o elementos que lo caractericen y lo diferencien de otros elementos, se debe tener en cuenta una determinada concepción filosófica de la realidad, donde debe estar en coherencia sobre la teoría particular sobre el problema, los procedimientos dirigidos a la acción, sus estrategias de intervención en la Acción Afirmativa y el Principio de igualdad que construye desde lo ideal posible, es decir con un sistema de procedimientos teórico y práctico que se lleva a cabo a través del vínculo horizontal profesional-sujeto necesitado de su acción y que integra los aspectos de investigación.



6. RESULTADOS

Es un estudio observacional en el que el investigador busca recopilar datos por medio de un cuestionario previamente diseñado, sin modificar el entorno ni controlar el proceso que está en observación (como sí lo hace en un experimento). Los datos se obtienen realizando un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a profesionales representativos de la ciudad de Loja.

Dichas encuestas fueron aplicadas a 30 profesionales del derecho constitucional, donde permitieron obtener datos empíricos que fundamentaron el problema planteado, y finalmente se realizó los respectivos análisis para la realización del trabajo de campo y cuyos resultados presento a continuación.

6.1. PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS

Primera Pregunta.

1. ¿Cree Usted que en el Ecuador existe discriminación a los grupos minoritarios?



INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Autor: Jesús Alberto Vásquez Guerrero

Fuente: Población encuestada



Análisis: De las y los 30 profesionales encuestados, que representan el 0% respondió negativamente, al establecer que existe discriminación a los grupos minoritarios; mientras que ninguna personas que representan el 0%, respondieron que no; es decir que se debe implementar una reforma, con el animo de establecer una normativa que permita que no se vulnere derechos y garantías para estos grupos

Interpretación: Debido a la importancia que tiene el establecer una normativa, con el proposito de establecer la sancion a la persona que discrimine a uno de los grupoos minoritarios, reconociendo que estos por su estilo de voda, condicion o enfremedad se encuentran vulnerables frente a la sociedad.



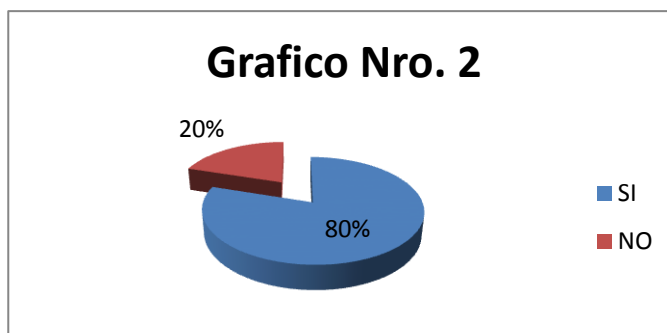
Segunda Pregunta.

2. ¿Considera usted que los grupos minoritarios se encuentra en desigualdad dentro de nuestra sociedad?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Autor: Jesús Alberto Vásquez Guerrero

Fuente: Población encuestada



Análisis: Del universo encuestado el 80 % es decir 24 encuestados respondieron positivamente; y, los 6 encuestados es decir el 20% dicen que no existe discriminación para estos grupos.

Interpretación: Se está de acuerdo que existe una discriminación por parte de nuestra sociedad hacia los grupos minoritarios, sin reconocer sus derechos y garantías que nuestras normas establecen para ayudar de una u otra forma a estas personas.



Tercera Pregunta.

3. ¿Considera usted que las acciones afirmativas fomentan la igualdad entre grupos minoritarios?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Autor: Jesús Alberto Vásquez Guerrero

Fuente: Población encuestada



Análisis: De las y los 30 profesionales encuestados, 24 personas que representan el 80% respondieron positivamente; mientras que 6 personas que representan el 20%, respondieron negativamente

Interpretación: Se cree conveniente que se cree una norma para poder establecer una sanción, tomando en consideración la acción afirmativa que ayuda a comprender y tratar estas personas dentro de nuestra sociedad.



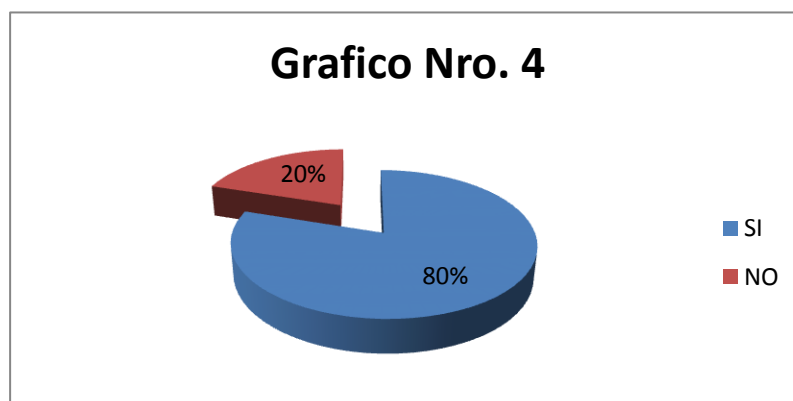
Cuarta Pregunta.

4. ¿Esta usted de acuerdo en ampliar la normativa para que permita sancionar al recurso de acción afirmativa en los casos de discriminación?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	80 %
NO	3	20 %
TOTAL	30	100%

Autor: Jesús Alberto Vásquez Guerrero

Fuente: Población encuestada



Análisis: A esta pregunta el 80 % de los consultados contesta afirmativamente; mientras que un 20% de los consultados contesta negativamente

Interpretación: Se considera necesario que se cree una normativa con el propósito de establecer la reforma para que con esta se pueda recurrir al recurso de la acción afirmativa y no dejar una vulnerabilidad jurídica a estas personas que pertenecen a estos grupos minoritarios.



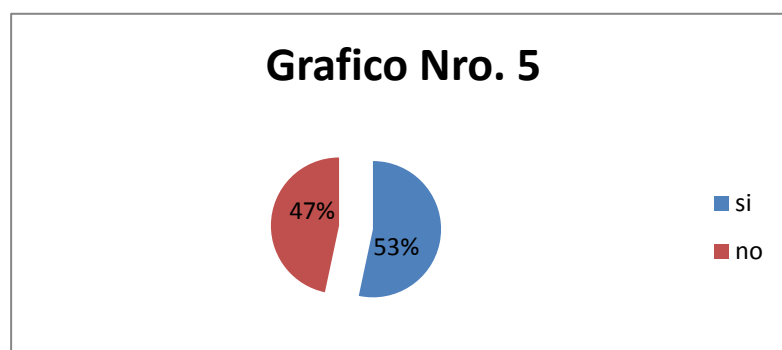
Quinta Pregunta

5. ¿Cree usted que se deba quitar de nuestra Constitución toda forma de discriminación en contra de los grupos minoritarios?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	53 %
NO	14	47%
TOTAL	30	100%

Autor: Jesús Alberto Vásquez Guerrero

Fuente: Población encuestada



Análisis: A esta pregunta el 53 % de los consultados contesta afirmativamente; mientras que un 47 % de los consultados contesta negativamente

Interpretación: Se considera que si se vulnera derechos para las personas inmersos dentro de estos grupos minoritarios y se cree conveniente una normativa que permita la sanción para el infractor, pero también se considera que estas personas tienen todos los derechos como la sociedad en conjunto.

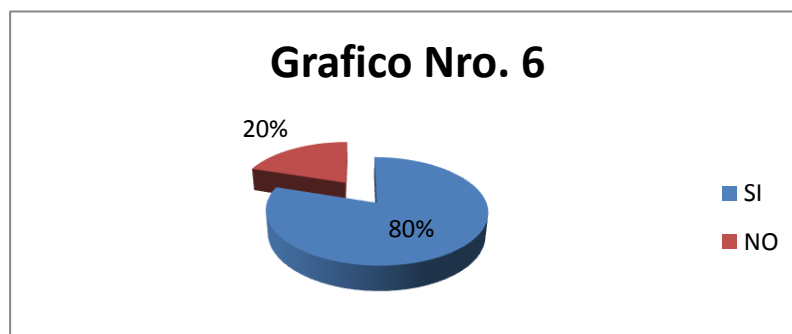
Sexta Pregunta

6. ¿Usted está de acuerdo que se reforme la Constitución con el ánimo de establecer la acción afirmativa para los grupos minoritarios, tomándose en cuenta como recurso para los mismos?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	80 %
NO	3	20 %
TOTAL	30	100%

Autor: Jesús Alberto Vásquez Guerrero

Fuente: Población encuestada



Análisis: A esta pregunta el 80 % de los consultados contesta afirmativamente; mientras que un 20% de los consultados contesta negativamente

Interpretación: Se considera que debe existir una reforma la constitución con el ánimo de establecer la acción afirmativa para los grupos minoritarios y así no dejar en indefensión a los mismos y poder garantizar los derechos que este mismo cuerpo legal establece.



7. DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Una vez concluido el análisis e interpretación de los resultados obtenidos a lo largo del estudio, aplicando técnicas de investigación correspondientes, se procede a realizar la verificación de cada uno de los objetivos planteados dentro de la investigación.

OBJETIVO GENERAL

- **“Realizar un estudio doctrinario-jurídico y comparado de la acción afirmativa y el principio de igualdad”.**

Este objeto se cumple, por cuanto a lo largo del desarrollo de este trabajo investigativo se ha logrado de forma jurídica y doctrinaria llevar a cabo la normativa legal referente a la acción afirmativa tanto como un derecho y el ámbito de aplicación, abordado desde la revisión de literatura como desde el punto de campo, determinando las falencias existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico en actual vigencia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- **“Necesidad de que el estado aplique a todos los grupos minoritarios la acción afirmativa y el principio de igualdad”.**



Este objeto se ha cumplido en su totalidad, obteniendo un conocimiento a profundidad sobre las categorías principales dentro del problema y de esta manera brindar la mejor alternativa a través del diseño de la propuesta de fortalecimiento, para que el estado aplique mediante la acción afirmativa la igualdad a los grupos minoritarios.

- **“Investigar las causas y desacatos respecto a la discriminación que actualmente reciben todos los habitantes del territorio Ecuatoriano”.**

Este objeto se ha cumplido en su totalidad con un análisis de los contenidos. Discriminar a una persona por padecer alguna discapacidad o enfermedad, o simplemente por ser distinta en algo, es una práctica mucho más corriente de lo que se suele admitir. Para enfrentar las diversas formas en que se manifiesta se necesitan acciones afirmativas que acaben con estas nefastas prácticas de desigualdad, por un lado, lo desconocido que es la base de la discriminación, y a revertir el entramado cultural que descalifica a los grupos minoritarios.

- **“Determinar los posibles perjuicios de discriminación que afectan a la mayoría de población Ecuatoriana”.**



Este objetivo se ha cumplido en su totalidad, con un análisis de los posibles perjuicios que viven hoy en día la población ecuatoriana, La discriminación es la conducta negativa o no igualitaria que una persona tiene hacia otra en virtud del grupo o categoría social a la que pertenece. Existen resistencias sociales para aceptar la diversidad cultural como un hecho positivo, debemos aprender a respetar y apreciar las diferencias y luchar por cambiar las condiciones legales, económicas y sociales que sufren los grupos minoritarios.

7.2 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el proyecto de investigación planteo una hipótesis, la cual sería desarrollada durante todo el proceso investigativo y la contrastación fue la siguiente:

- **“Constituye desacato la discriminación que actualmente recibe un grupo de habitantes del territorio Ecuatoriano, prevista en la Constitución de la República del Ecuador al no aplicar la acción afirmativa para evitar la discriminación en los grupos minoritarios”.**

La hipótesis se contrasta dentro de marco jurídico así como también doctrinario y se ha corroborado que: La constitución de la República del Ecuador, expedida el 20 de octubre del año 2008, nos encontramos con el



reconocimiento de las luchas sociales históricas que se han llevado a cabo en nuestro país, para exterminar todas las formas de discriminación existentes, para eso hay que adoptar medidas de Acciones afirmativas que son estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales, están justificadas por la existencia de la discriminación secular contra grupos minoritarios de personas y resultan de la voluntad política de superarla.

La autoridad jerárquica mayor es la Constitución, cuyo Art. 11, numeral 2 que establece que “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” así lo estipula, y lo hace necesario para la aplicación de esta ley.



8. CONCLUSIONES

A partir del análisis de los resultados de la investigación, se arriba las siguientes conclusiones:

Primera: Concluimos que el presente trabajo es pertinente por la discriminación a los grupos minoritarios, así podemos observar la historia Ecuatoriana desde la época colonial se ha caracterizado por mostrarnos los aspectos sociales como causas relevantes en los movimientos políticos y revolucionarios que han afectado a ciertos grupos de la sociedad Ecuatoriana siendo víctimas por las discriminación a los mismos, así tenemos los negros, indígenas, las mujeres, entre otros, supera la realidad nacional el retardo en las acciones afirmativas de los poderes públicos, para solucionar las inequidades sociales existentes en la comunidad.

Segunda: La igualdad, dignifica a la persona y la hace crecer en su desarrollo, es así que el Estado en esa medida debe ofrecer todo su apoyo para garantizar los contenidos esenciales de los derechos fundamentales. La promoción de los grupos marginados y discriminados se constituye en deber y obligación de las autoridades públicas: la adopción de políticas y medidas prácticas fundadas en criterios materiales, harán que estos grupos sean vinculados normalmente a la sociedad.

Tercera: Se considera a la Constitución de la República del Ecuador como una normativa constitucional de derechos estableciendo garantías para no irrespetarlas, por lo tanto concluimos que se debe establecer una



normativa que permita sancionar la discriminación a los grupos minoritarios, y de esta forma plantear el recurso de la acción afirmativa, para dar apoyo a los mismos y garantizar sus derechos.

Cuarta: Junto con el principio de igualdad se establezcan cláusulas especiales de protección para la mujer, los niños, ancianos, discapacitados y grupos minoritarios. Manifestación plena de la función social del Estado. Estos grupos en adelante serán protegidos de forma especial por la Constitución estando obligado al legislador a expedir la normativa necesaria para tal fin.

Quinta: Según la Constitución y el sistema internacional ya sea por Tratados y Convenios, se puntualiza la normativa de la no discriminación, pero que sucede si a estos derechos no se les establece en virtud de acceder y poder obtener un recurso donde poder apelar, se vulneran al no establecer las garantías Constitucionales tomando en consideración que se les debería dar mayores beneficios y estabilidad dentro de la sociedad, por haber sido vulnerables.



9. RECOMENDACIONES

Después de analizar los resultados obtenidos en el transcurso de la investigación se recomienda lo siguiente:

Primera: Se recomienda reformar los reglamentos internos de las instituciones Estatales con el ánimo que prevean una sanción a los servidores cuando existiere discriminación a los grupos minoritarios dentro de estas instituciones, tomando en consideración su vulnerabilidad jurídica, social y psicológica dentro de la sociedad.

Segunda: Se recomienda crear una sección que establezca el principio de la acción afirmativa a los grupos minoritarios dentro de nuestra Constitución de la República del Ecuador para poder garantizar el pleno goce de los derechos de estos sin vulnerar sus garantías constitucionales.

Tercera: Se recomienda a las instituciones Estatales realizar un seguimiento a los grupos minoritarios con el propósito de establecer una normativa que ayude a los mismos, así como también revisar el acceso a la educación especialmente a la educación superior de mujeres Afros, indígena, desplazadas, en zonas rurales, entre otros.

Cuarta: Se recomienda establecer apoyos por parte de instituciones Estatales a estos grupos minoritarios con el ánimo que no se vulneren los derechos y garantías a los mismos estableciendo sanciones a los infractores y reconociendo los derechos que estos poseen.



Quinta: Se recomienda establecer fuentes de apoyo para los grupos minoritarios, así como también reconocer sus derechos y garantías, e incitar a los demás países para el apoyo a estos grupos mediante medios económicos, sociales y culturales.



9.1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA

La propuesta de reforma jurídica que planteamos se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 al establecer que reconoce y garantizará a las personas: y de esta manera en su numeral 23. Determina el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, así como también en el artículo 76 pues establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido, proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, y es así que el numeral cuarto expresa el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, y así también el numeral seis que nos dice “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”. El primer capítulo del Título II de la Constitución de la República se denomina “Principios de aplicación de los derechos” otorgando con ello, una importancia significativa a los denominados principios. Es la parte previa al desarrollo de los derechos que en la Constitución ecuatoriana se agrupan en: derechos del buen vivir, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la naturaleza y derechos de protección.

Así, la Constitución establece como precedente de los derechos, a los principios que se regirán por nueve principios establecidos en el artículo 11. Entre éstos, el determinado en el numeral 2 es el principio de igualdad,



respecto al cual se señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que nadie podrá ser discriminado, estableciendo diecinueve razones por las cuales no cabe tal discriminación, razones que no se agotan en tal enumeración pues se dice expresamente que no habrá discriminación por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente. Vemos entonces, que el principio de igualdad, se relaciona íntimamente con la no discriminación. Los tipos de discriminación que pueden darse son en dos sentidos, por su objeto o por su resultado, es decir, que no es únicamente la que tenga como propósito discriminar, sino también que aunque no sea pretendida, el resultado sea discriminatorio.

En el “Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” es un tratado multilateral general que reconoce Derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Las partes se comprometen a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado, es así que el artículo 2 expresa que: “Artículo 2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los



derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La Constitución y los tratados internacionales garantiza como derecho de las personas el de igualdad ante la Ley”.

Derecho que significa que el legislador no solo debe dar el mismo trato a personas que se encuentran en una misma situación sino, además, que no puede realizar diferenciaciones peyorativas entre las personas por razones de "nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole" pues estas constituyen discriminación.

9.2. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

La presente tesis aspira a reformar la constitución de la república del Ecuador con el ánimo de establecer la acción afirmativa para los grupos minoritarios y no vulnerar los derechos del mismo.



9.2.1 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CONSIDERANDO.

Que, es deber primordial del estado garantizar el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales.

Que, constituye labor fundamental de la función Legislativa, adecuar al Marco Jurídico-Legal existente, a los actuales requerimientos de la sociedad ecuatoriana.

Que, la Constitución de la república del Ecuador señala que se reconoce los derechos al acceso gratuito y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, pues nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 al establecer que reconoce y garantizará a las personas: y de esta manera en su numeral 23. Determina el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas

Que, La Constitución De La Republica Del Ecuador en su artículo 120 da atribuciones y deberes a la Asamblea Nacional es así que en el numeral seis, norma que la Asamblea “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”. Y en uso de



las atribuciones que le confiere el Artículo 120 de la Constitución De La Republica expide lo siguiente. **LEY REFORMATORIA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CREANDO LA SECCIÓN OCTAVA DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA PARA GRUPOS MINORITARIOS, DESPUÉS DEL ARTÍCULO 94.** De conformidad a las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional del Ecuador, y en ejercicio de sus facultades constitucionales que le confiere el Numeral 6 del Art. 120 expide la siguiente. **LEY REFORMATORIA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR:** en su Título III de las Garantías Constitucionales, Capítulo tercero, de las garantías jurisdiccionales, después del artículo 94, **crear la sección octava de la acción afirmativa para grupos minoritarios;**

Sección Octava La Acción Afirmativa

Art. 94.1 La Acción Afirmativa Para Los Grupos Minoritarios: La acción afirmativa tendrá por objeto el amparo y eficacia de los derechos reconocidos en la Constitución garantizando a los grupos minoritarios la igualdad, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de los derechos.

Artículo Final. _ La presente reforma a la Constitución De La Republica Del Ecuador entrará en vigencia, luego de su aprobación por parte del pueblo ecuatoriano y publicación en el Registro Oficial.

.....
Presidente(a) de la Asamblea Nacional.

.....
Secretario(a) General.



10. BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, Norberto, PONTARA, Giuliano, VECA, Salvatore, Crisis de la democracia, trad. de J. Marfà, Ariel, Barcelona, 1985.
- Así lo afirma Vauvernargues, recogido en BILBAO UBILLOS, Juan María y REY MARTINEZ, Fernando, “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”, en El principio constitucional de igualdad, Lecturas de introducción, en Carbonell, Miguel (comp.) Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 107.
- JELLINEK, Georg. Teoría general del Estado. Página 381 y Ss. Editorial Albatros. Buenos Aires, 1981.
- ALFONSO RUIZ, Miguel (1994: 77-93), “Discriminación inversa e igualdad”, en Amelia Varcárcel (compiladora), El concepto de igualdad. Madrid: Editorial Pablo Iglesias
- CRISTIAN Caiza A. Estudiante de Derecho, Universidad Nacional de Chimborazo Riobamba-Ecuador 2013.
- REY MARTÍNEZ, Fernando. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. Editorial Mc Graw Hill. Páginas 84-85. Madrid, 1995
- ODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel. Discriminación, igualdad de trato y acción positiva. Artículo publicado en revista de Relaciones Laborales No. 13. Página 12. Madrid, 1996.
- BARRERE UNZUETA, M. Ángeles. Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. IVAP, Organismo autónomo del Gobierno Vasco. Editorial Civitas, S.A. Páginas 82-85. Madrid, 1997.
- Concepción elaborada en 1977 por Francesco Capotorti, relator especial de Naciones Unidas, en *Estudio sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Étnicas, Religiosas o Lingüísticas*, citado en MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *La Protección Internacional de las Minorías*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2001, p. 16.
- *Propuesta Relativa a una Definición del Término Minoría*, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/31, pár. 181, sometida por el relator especial de Naciones Unidas, Jules Deschenes, en 1985 a la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías. Citado en MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *op. cit.*, p.16.
- Soriano Díaz
- Citado en MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *op. cit.*, p. 17.
- Citado en MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *op. cit.*, p.18.



- HERNÁNDEZ-VELA SALGADO, Edmundo, *Diccionario de Política Internacional*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 492.
- RUIZ VIEYTEZ, Eduardo, “Minorías Europeas y Estado de Derecho”, en GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel, *Las Minorías en una Sociedad Democrática y Pluricultural*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, Madrid, 2001, p. 59.
- CALDUCH CERVERA, Rafael, “Soluciones Regionales para la Protección Internacional de las Minorías en Europa”, en GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel, *op. cit.*, p. 98.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *op. cit.*, p. 20. El énfasis es propio
- Véase CONTRERAS MAZARÍO, José Ma., “Minorías y Naciones Unidas, Especial Referencia al Concepto de Minoría Religiosa”, en página web www.us.es/cide/ponencias/minorias/josecontreras. [Consultada el día 4 de Agosto de 2005]. p. 23
- CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. Los derechos fundamentales en la constitución de 1991. Temis S.A. Página 89-90. Bogotá, 1992.
- ARRERE UNZUETA, Maria Ángeles. Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. IVAP, organismo autónomo del Gobierno Vasco. Editorial Civitas, S.A. Página 23 y ss.
- RUBIO LLORENTE, Francisco. En Enciclopedia Jurídica Civitas, Página 3366.
- MADRID-MALO, Mario. Diccionario de la Constitución Política de Colombia. Editorial Legis S.A. Primera edición. Bogota, 1997. P. 116
- NOTA BENE. El consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991
- Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, pág. 74
- Hobbes, Thomas. *Elementos de Derecho Natural y Político*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979
- Pérez Portilla, Karla. *Principio de Igualdad: Alcances y Perspectivas*. fecha de consulta: diciembre 2011 y enero 2012
- Partsch, Josef. Principios fundamentales de los derechos humanos: autodeterminación, igualdad y no discriminación; en *Las Dimensiones de los derechos humanos*, volumen I. Serbal UNESCO. Barcelona. 1984.
- Bobbio, Norberto, *Igualdad y Libertad*. Editorial Paidós. Barcelona. 1993
- ENTES Muñoz, Eduardo. Derechos fundamentales e interpretación constitucional. *Revista Foro*. Editorial Foro Nacional. Número 21, septiembre de 1993. Páginas 13 a 27 Bogotá, 1993.



- EY MARTINEZ, Fernando. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. Monografía ciencias jurídicas. Página 40, Mc Graw-Hill, 1995. Madrid.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-591 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.
- Cepeda, M. (1992). Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia.
- Así lo afirma Vauvernargues, recogido en BILBAO UBILLOS, Juan María y REY MARTINEZ, Fernando, “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”, en El principio constitucional de igualdad, Lecturas de introducción, en Carbonell, Miguel (comp.) Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 107.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso “Sobre el concepto de igualdad”, en Carbonell, Miguel (comp.), El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 44
- BUTLER, Judith, “Actos preformativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista”, en Debate feminista (Público, privado/sexualidad), octubre, 1998, vol. 18, pp. 296-314.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “La discriminación inversa y el caso Kalanke”, Doxa, Madrid, núm. 19, 1996, pp. 123-140.
- BOSSUYT, Marc, “El concepto y la práctica de la acción afirmativa”, Informe final presentado de conformidad con la resolución 1998/5 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, E/CN.4/ Sub 2/2002/21, del 17 de junio de 2002.
- DURÁN y LALAGUNA, Paloma “Una aproximación comparada a las acciones positivas. El caso de Italia, Noruega y Argentina”, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, núm. 34, Granada, 2000, pp. 279 y sgtes.
- DURÁN y LALAGUNA DE LA TORRE MARTINEZ, Carlos, El derecho a la no discriminación en México, pp.179 y 180.
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), artículo 2
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI) artículo 35
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, Artículo 2



- La Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 294 del 06-oct-2010, Art. 5, 64, 65
- Consejo de Educación Superior CES, mediante Resolución 37 publicada en el Registro Oficial Suplemento 881 del 29-ene-2013, Art. 31 y 74
- LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, Capítulo Tercero De Las Obligaciones Del Estado Y La Autoridad Educativa Nacional Con La Educación Intercultural Bilingüe, en su artículo 82
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA artículo 10 de la responsabilidad del estado
- LEGISLACIÓN COLOMBIA
- LEGISLACIÓN URUGUAY
- LEGISLACIÓN DE BRASIL



11. ANEXOS

11.1. PROYECTO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“NECESIDAD DE APLICAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA Y EL
PRINCIPIO DE IGUALDAD DENTRO DE LOS GRUPOS
MINORITARIOS”**

*PROYECTO DE TESIS PREVIO A OPTAR
EL GRADO DE BOGADO*

AUTOR:

JESUS ALBERTO VASQUEZ GUERRERO

LOJA – ECUADOR

2015



1. TEMA

“NECESIDAD DE APLICAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DENTRO DE LOS GRUPOS MINORITARIOS”

2. PROBLEMÁTICA

La Constitución, que se encuentra en vigencia desde Octubre del 2008, consagra la igualdad y no discriminación como preceptos a los cuales debemos regirnos, con el fin de conseguir una sociedad que brinde iguales oportunidades, participación equitativa y la eliminación de usos y prácticas discriminatorias entre las y los habitantes del Ecuador.

El texto constitucional consagra como un deber primordial del Estado, el garantizar “el efectivo goce” de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, exigiendo su inmediata aplicación en los ámbitos público, administrativo y judicial.

El ejercicio de estos derechos se regirá por principios de igualdad y no discriminación como lo establece el art. 11 N° 2 “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.*”



La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad⁴⁹.

La Acción Afirmativa en cuanto a medidas para ubicar y manejar las injusticias estructurales y las ilicitudes sustentadas en situaciones racistas y discriminatorias deben generarse a través de planes y programas del Estado destinados a extirpar estas nefastas prácticas sociales que se dan en nuestro país.

No es posible hablar de libertad, de igualdad y solidaridad si no se asume la necesidad sentida de enfrentar y resolver los temas de discriminación e inequidad tan frecuentes en nuestra sociedad.

De allí que toda actividad gubernamental o no, conducente a evitar o remediar las añejas conductas discriminatorias aún existentes, y de plantear mecanismos que permitan prevenir políticas que en alguna medida atenten contra la igualdad de derechos y garantías, merece el apoyo decidido de todo el conglomerado ecuatoriano. Empero, la no discriminación y las diligencias de las acciones afirmativas deben ser sostenidas en el marco, en la adecuada perspectiva y en el celo justiciero de la legislación internacional, para que no entren en contradicción nociva.

Los miembros de los grupos minoritarios son propensos a la diferencia de trato en los países y las sociedades en las que viven. Esta discriminación puede basarse directamente en la percepción pertenencia de un individuo a un grupo minoritario, sin tener en cuenta la realización personal del individuo.

También puede ocurrir indirectamente, debido a las estructuras sociales que no son igualmente accesibles para todos.

⁴⁹Constitución de la República del Ecuador.



Se define un grupo minoritario como "un grupo de personas que, por sus características físicas o culturales, son diferenciado de los demás en la sociedad en que viven para el trato diferenciado y desigual, y que por tanto se consideran como objetos de discriminación colectiva".

Esta definición incluye tanto los criterios objetivos y subjetivos: la pertenencia a un grupo minoritario se atribuye objetivamente por la sociedad, basada en las características físicas o de comportamiento de un individuo, sino que también se aplica subjetivamente por sus miembros, que puede utilizar su estatus como el fundamento de la identidad de grupo o solidaridad.

En cualquier caso, el estado del grupo minoritario es categórico en la naturaleza: un individuo que presenta las características físicas o de comportamiento de una minoría determinada, se le concederá el estatus de ese grupo, y estará sujeto al mismo tratamiento que los demás miembros de ese grupo.

Los individuos que discriminan tienen una visión distorsionada de la esencia del hombre y se atribuyen a sí mismos características o virtudes que los ubican un escalón más arriba que ciertos grupos. Desde esa "altura" pueden juzgar al resto de los individuos por cualidades que no hacen a la esencia de estos. Muchas veces este rechazo se manifiesta con miradas odiosas o con la falta de aceptación en lugares públicos, trabajos o escuelas, acciones que afectan a la persona rechazada



3. JUSTIFICACIÓN

La Universidad Nacional de Loja al ser una Institución educativa de tercer nivel, contempla y requiere la realización de un trabajo de investigación doctrinario-jurídico para los estudiantes de la carrera de Derecho como requisito previo a obtener el Grado de Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado.

Para este efecto, en mi calidad de estudiante de la carrera de Derecho voy realizar un análisis de la Necesidad de aplicar La Acción Afirmativa y El Principio de Igualdad, y su impacto dentro de los grupos Minoritarios. Por esta razón, la ejecución del presente trabajo, se justifica por la relevancia de su investigación y de su estudio, ya que en materia de Derecho Constitucional existen muy pocos trabajos investigativos y al realizarse el análisis planteado, el mismo nos ayudará a fortalecer los conocimientos académicos y jurídicos de los profesionales del Derecho, Docentes y estudiantes en general, por ser un análisis de la Necesidad de aplicar La Acción Afirmativa y El Principio de Igualdad, y su impacto dentro de los grupos Minoritarios, se deduce por tanto, que la problemática tiene importancia y trascendencia social y jurídica para ser investigada, en procura de medios alternativos de carácter jurídico.

El tema a realizarse en esta investigación se enmarca en el contexto del Derecho Constitucional, y sobre todo por ser un análisis de la Necesidad de aplicar La Acción Afirmativa y El Principio de Igualdad, y su impacto dentro de los grupos Minoritarios que busca ampliar su aplicación en el país. Por lo tanto, se torna pertinente ya que es actual y merece una especial atención por parte de los estudiosos del Derecho en general, debido a la trascendencia de la problemática propuesta.

Es trascendente, toda vez que como lo he explicado, en la ciudad de Loja no ha tenido la aceptación considerable que merece y se hace necesario un análisis científico que servirá para brindar un aporte a la colectividad y



contribuirá a acoplar nuestros cuerpos legales a los cambios y transformaciones que sufre la sociedad dentro del constante progreso dialectico por el que atraviesa.

Es factible, realizar la investigación socio jurídica de la problemática propuesta, en tanto existen las fuentes de investigación bibliográficas, documental y de campo que aporten a su análisis y discusión; se cuenta con el apoyo logístico necesario y con la orientación metodológica indispensable para un estudio causal y crítico en relación a la acción afirmativa, principio de igualdad y grupos minoritarios, y sus efectos socio-jurídicos que produce.

4. OBJETIVOS

4. 1 Objetivo general

Realizar un estudio doctrinario-jurídico y comparado de la acción afirmativa y el principio de igualdad”.

4. 2 Objetivos específicos

4.2.1 Necesidad de que el estado aplique a todos los grupos minoritarios la acción afirmativa y el principio de igualdad.

4.2.2 Investigar las causas y descatos respecto a la discriminación que actualmente reciben todos los habitantes del territorio Ecuatoriano.

4.2.3 Determinar los posibles perjuicios de discriminación que afectan a la mayoría de población Ecuatoriana.

5. HIPÓTESIS

Constituye descatos a la discriminación que actualmente recibe un grupo de habitantes del territorio Ecuatoriano, se hace necesario aplicar la acción afirmativa para evitar la discriminación en los grupos minoritarios.



6. MARCO CONCEPTUAL

“La constitución de la República del Ecuador, expedida en el año 2008, nos encontramos con el reconocimiento de las luchas sociales históricas que se han llevado a cabo en nuestro país, para determinar todas las formas de denominación existentes”⁵⁰.

Por ello, se encuentra plasmada la decisión de todos los ecuatorianos de construir, entre otras cosas una forma de convivencia ciudadana para lograr alcanzar una sociedad que respete, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

De ahí, que uno de los valores que fundamenta nuestra Constitución sea la igualdad, partiendo de esta premisa, nuestra Constitución va más allá de la igualdad ante la ley y configura el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Es por ello que observamos como el constituyente, reconociendo la discriminación que históricamente han venido sufriendo varios grupos de personas, y las luchas por parte de organizaciones sociales, han establecido una serie de principios y mecanismos para la realización de la igualdad.

Esto tratara exclusivamente del tratamiento que da la Constitución a la igualdad enfocada en el género, por lo que lo profundizaremos en algunos de los principios que la configuren y los mecanismos previstos en la Constitución para su efectiva realización, todo ello, sin dejar de reconocer las deficiencias que existen en el ámbito practico.

⁵⁰Bobbio, Norberto, “La naturaleza del prejuicio. Racismo hoy. Iguales y diferentes”, en Danilo Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco, *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.



“Un ejemplo de ello es la obligación de Estado de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”⁵¹

La Acción Afirmativa en cuanto a medidas para ubicar y manejar las injusticias estructurales y las ilicitudes sustentadas en situaciones racistas y discriminatorias deben generarse a través de planes y programas del Estado destinados a extirpar estas nefastas prácticas sociales.

De allí que toda actividad gubernamental o no, conducente a evitar o remediar las añejas conductas discriminatorias aún existentes, y de plantear mecanismos que permitan prevenir políticas que en alguna medida atenten contra la igualdad de derechos y garantías, merece el apoyo decidido de todo el conglomerado ecuatoriano. La no discriminación y las diligencias de las acciones afirmativas deben ser sostenidas en el marco, en la adecuada perspectiva y en el celo justiciero de la legislación internacional, para que no entren en contradicción nociva, cuya aplicabilidad se verá comprometida cuando ameriten aplicarla.

Una de ellas es la que dice relación a la denominada “acción afirmativa”, que para los especialistas en derecho no es primicia pero sí para quienes no estaban familiarizados y más bien lo entendían a los derechos humanos de manera sencilla. Hurgando la más clara definición encontré la que sigue: “Acciones afirmativas son estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales. Tienen carácter temporal, están justificadas por la existencia de la discriminación secular contra grupos de personas y resultan de la voluntad política de superarla. La autoridad jerárquica mayor es la Constitución, cuyo Art. 11, numeral 2, señala:

⁵¹Garrorena, Ángel, *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*, Madrid, Técnos, 1991.



“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”. “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. La ley afirmativa no es para privilegiar a un grupo en desmedro de otro, sino para establecer la igualdad de oportunidades a la condición humana, sin perjudicar a unos por privilegiar a los sojuzgados.

“No es posible hablar de libertad, de igualdad y solidaridad si no se asume la necesidad sentida de enfrentar y resolver los temas de discriminación e inequidad tan frecuentes en nuestra sociedad.”⁵²

La discriminación es toda aquella acción u omisión realizada por personas, grupos o instituciones, en las que se da un trato a otra persona, grupo o institución en términos diferentes al que se da a sujetos similares, de los que se sigue un perjuicio o consecuencia negativa para el receptor de ese trato. Habitualmente, este trato se produce en atención a las cualidades personales del sujeto que es objeto del mismo, aunque también puede deberse a otros factores, como el origen geográfico, sus decisiones u opiniones en lo social, lo moral, lo político u otra área de interés social.

“Se ha calificado a la discriminación como una forma de violencia pasiva, convirtiéndose, a veces, este ataque en una agresión física. Quienes

⁵²<http://genero.sectur.gob.mx/BoletinGeneroVer5/pdf/Recomendaciones%20Generales%20CEDAW%201-26.pdf>



discriminan designan un trato diferencial o inferior en cuanto a los derechos y las consideraciones sociales de las personas, organizaciones y estados. Hacen esta diferencia ya sea por el color de piel, etnia, sexo, edad, cultura, política, religión o ideología.

Los individuos que discriminan tienen una visión distorsionada de la esencia del hombre y se atribuyen a sí mismos características o virtudes que los ubican un escalón más arriba que ciertos grupos. Desde esa "altura" pueden juzgar al resto de los individuos por cualidades que no hacen a la esencia de estos. Muchas veces este rechazo se manifiesta con miradas odiosas o con la falta de aceptación en lugares públicos, trabajos o escuelas, acciones que afectan a la persona rechazada.⁵³

El prejuicio a cierto tipo de comunidades hace que los individuos que pertenecen a estas sean juzgados antes de ser conocidos. Son generalizados y rechazados. La intolerancia, el rechazo y la ignorancia en la mayoría de los casos son determinantes para el nacimiento de conductas discriminatorias.

Los individuos que son afectados por estas clasificaciones no son valorados por sus virtudes sino por características secundarias que no determinan sus cualidades como ser humano. Estos ejemplos son crueles e injustos pero son los clásicos dentro de nuestra sociedad.

Los afectados en la mayoría de los casos son los individuos pertenecientes a las denominadas minorías. Estas minorías son pequeños grupos dentro de una sociedad. Hay veces que estos grupos no son pequeños pero aun así son rechazados.

⁵³Salgado, Judith, "Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador", en Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini, edit., *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones*, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.



“No obstante, en su acepción más coloquial, el término discriminación se refiere al acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad. Normalmente se utiliza para referirse a la violación de la Ley de igual libertad y la igualdad de derechos para los derechos individuales de los individuos por cuestión social, crecimiento humano edad, razas humanas racial, religión religiosa, política, orientación sexual o por razón de género.”

El término "grupo minoritario", a menudo se produce junto a un discurso de los derechos civiles y los derechos colectivos, que ganó prominencia en el siglo 20. Los miembros de los grupos minoritarios son propensos a la diferencia de trato en los países y las sociedades en las que viven.

Esta discriminación puede basarse directamente en la percepción pertenencia de un individuo a un grupo minoritario, sin tener en cuenta la realización personal del individuo.

Los miembros de los grupos minoritarios son propensos a la diferencia de trato en los países y las sociedades en las que viven. Esta discriminación puede basarse directamente en la percepción pertenencia de un individuo a un grupo minoritario, sin tener en cuenta la realización personal del individuo. También puede ocurrir indirectamente, debido a las estructuras sociales que no son igualmente accesibles para todos.

Se define un grupo minoritario como "un grupo de personas que, por sus características físicas o culturales, son diferenciado de los demás en la sociedad en que viven para el trato diferenciado y desigual, y que por tanto se consideran como objetos de discriminación colectiva”.

Esta definición incluye tanto los criterios objetivos y subjetivos: la pertenencia a un grupo minoritario se atribuye objetivamente por la sociedad, basada en las características físicas o de comportamiento de un individuo, sino que también se aplica subjetivamente por sus miembros, que puede utilizar su estatus como el fundamento de la identidad de grupo o solidaridad.



En cualquier caso, el estado del grupo minoritario es categórico en la naturaleza: un individuo que presenta las características físicas o de comportamiento de una minoría determinada, se le concederá el estatus de ese grupo, y estará sujeto al mismo tratamiento que los demás miembros de ese grupo.

7. MARCO DOTRINARIO

La acción afirmativa la tenemos que enlazar con el derecho a la igualdad, concepto que surgió en el pensamiento de Aristóteles, en el cual encontramos el principio de la "isonomía" o igual ante la ley. Lo pensó como un elemento muy importante, como regla esencial para la convivencia de los ciudadanos, como base para la convivencia del individuo en condiciones de igualdad, promoviéndose de tal manera el correspondiente derecho a obtener aplicación de la justicia.

Uno de los fundamentos del Estado moderno y del gobierno democrático es la igualdad, que en principio surgió como inspiración del movimiento iusnaturalista, siendo impulsada por las teorías contractualistas de Hobbes, Locke y Rousseau, quienes partieron de la eliminación de toda forma de discriminación entre los individuos, al menos en su forma y en la aplicación jurisdiccional de la ley.

Partsch señala que el principio de igualdad ante la ley es aquel "... según el cual los hechos iguales deben tratarse de igual manera, y los hechos no iguales deben tratarse de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso..."

Sobre lo cual agrega que el principio de no discriminación prohíbe las diferenciaciones por razones de sexo, etnia, idioma, religión, opinión política, propiedad, origen nacional u otras características de las personas.



La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, surgida luego del flagelo del nazismo, que discriminó a quienes no pertenecían a la raza aria de un modo tan dramático que los condenó a la muerte, proclamó en su artículo 7, la igualdad de todos ante la ley, y el derecho a que ésta los proteja contra toda discriminación.

Así podemos citar a Aristóteles (384 AC - 322 AC), cuando se refería a la justicia y la explicaba de la siguiente manera: “Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto pero no para todos, sino para los desiguales”⁵⁴.

Con relación al principio de igualdad podemos señalar momentos particulares, a partir de los cuales va desarrollándose con mayor fuerza. Por ejemplo será a partir de 1789, que se da la Revolución Francesa, su principal “catalizador” para ser incorporado en las normas jurídicas. En la Revolución Francesa la sociedad actúa frente al absolutismo monárquico, lo vence y proclama, entre otros los principios del nuevo Estado: libertad, fraternidad e igualdad de los ciudadanos. Esta etapa ya tenía como antecedente el desarrollo intelectual y jurídico de autores como: Rousseau, Voltaire o Montesquieu. Su presencia en la Declaración de los Derechos del Hombre que se da en ese mismo año 1789, permitió que sea reconocido e incorporado en la Constitución francesa de 1791. A su vez esta influencia, en la norma constitucional francesa, provocó que sea tomado por otros regímenes.

Aparecerá como derecho en el Estatuto Fundamental de la Monarquía de Saboya (Estatuto Albertino) el 4 de marzo de 1848, para regir en el reino conformado por los territorios de Cerdeña, Chipre y Jerusalén (lo que actualmente sería Italia). Este estatuto se constituyó en su Ley Fundamental y fue reemplazado en 1948 por la Constitución Italiana. La esencia de esta

⁵⁴http://www.inec.gob.ec/web/guest/ecu_est/est_soc/enc_hog/enc_emp_sub



influencia es que se considerará al conglomerado de los ciudadanos “jurídicamente iguales”.

En 1967 la Convención Internacional sobre Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, suscripta en Nueva York impide las distinciones fundadas en raza, linaje, color, etnia o nacionalidad.

También impide la discriminación por raza, idioma, color, sexo, religión, posición económica, nacimiento o condición social, la Convención Americana sobre Derechos Humanos del año 1969.

“En 1979 surgió la Convención de la Asamblea de las Naciones Unidas, para la eliminación de todas las formas de discriminación, El sociólogo Louis Wirth define un grupo minoritario como "un grupo de personas que, por sus características físicas o culturales, son diferenciado de los demás en la sociedad en que viven para el trato diferenciado y desigual, y que por tanto se consideran como objetos de discriminación colectiva”. Esta definición incluye tanto los criterios objetivos y subjetivos: la pertenencia a un grupo minoritario se atribuye objetivamente por la sociedad, basada en las características físicas o de comportamiento de un individuo, sino que también se aplica subjetivamente por sus miembros, que puede utilizar su estatus como el fundamento de la identidad de grupo o solidaridad.

En cualquier caso, el estado del grupo minoritario es categórico en la naturaleza: un individuo que presenta las características físicas o de comportamiento de una minoría determinada, se le concederá el estatus de ese grupo, y estará sujeto al mismo tratamiento que los demás miembros de ese grupo”⁵⁵.

⁵⁵http://www.insurrectasy punto.org/index.php?option=com_content&view=article&id=3288:aldao-facio-jurista-y-experta-en-temas-de-genero-y-derechos-humanos-no-alcanza-con-un-sistema-de-cupo-&catid=4:notas&Itemid=4



El pensamiento de estos filósofos sirvió de fundamento a los norteamericanos en el año 1776 y para los franceses en el año 1789, cuando incorporaron esta idea de la igualdad al derecho, dando lugar así al surgimiento del principio de igualdad

Para alcanzar la igualdad es necesario reconocer la diversidad y promover la participación de todos y todas en condiciones equitativas, pues como dijo Boaventura Sousa Santos.

8. MARCO JURIDICO

La constitución de la República además de reconocer a la persona el derecho a la igualdad formal en el artículo señalado establece:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.



La constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 4 reconoce y garantiza a las personas el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

LEY ORGANICA DE PARTICIPACION CIUDADANA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social.

9. MARCO COMPARATIVO

LEGISLACION BRASIL

Las políticas de acciones afirmativas destinadas específicamente a la población negra son hoy una realidad en Brasil. Ellas se focalizan sobre todo en el acceso de la población negra a la enseñanza superior en la forma de establecimiento de cuotas raciales en los exámenes necesarios para la inscripción en las universidades brasileñas – los *vestibulares*.



“La adopción de políticas de acciones afirmativas en Brasil ocurre, sin embargo, dentro de un contexto muy conflictivo, que refleja un campo de luchas de fuerzas, donde se debaten permanentemente posiciones radicales a favor o contra. En este debate constante, se observa la presencia de diferentes actores como agentes del Estado, representantes de los organismos internacionales y del movimiento negro, miembros de partidos políticos, representantes de entidades de la sociedad civil y otros. Ese contexto hace muy complejo el análisis de los intereses que están en juego y los alcances que esas políticas pueden tener”⁵⁶.

En este artículo procuro demostrar algunos puntos críticos que se destacan en la aplicación de las políticas de acciones afirmativas por el Estado Brasileño. Interésame sobre todo, la forma por la cual el gobierno brasileño viene adoptando tales políticas, procurando observar sus posibilidades, así como sus límites. Focalizo, por lo tanto, en la institucionalización de las acciones afirmativas, procurando demostrar las dificultades para su implementación que pueden ser causadas por los obstáculos que se presentan en forma de ley, por la falta de reconocimiento en el ámbito político, o sobre todo por las especificidades de la cuestión negra en Brasil que impide una mejor caracterización de esa población, dificultando, por lo tanto, la creación de un consenso alrededor del tema.

En este espacio, no propongo una discusión teórica sobre las acciones afirmativas, pero es necesario demostrar como muchos de los conflictos que surgen en el debate es debido a su mala definición y contextualización.

Las acciones afirmativas ganan fuerza no solamente en el contexto brasileño pero sobre todo en el contexto internacional, dentro del debate del multiculturalismo. Aunque puedan ser definidas como políticas de integración que visan a reducir los efectos de la discriminación racial, dentro de un universo de políticas universalistas, las acciones afirmativas resurgen como

⁵⁶<http://www.educacion.gov.ec/interna.php?txtCodilInfo=133#>



opción importante dentro del debate más amplio del multiculturalismo, que se fundamenta específicamente sobre los derechos colectivos, en el respecto y el reconocimiento de las diferencias culturales.

Un ejemplo de tal consideración nos ofrece el Informe Mundial sobre el Desarrollo Humano divulgado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el año de 2004. La diferencia cultural adquiere en este Informe una importancia fundamental, pues como indica lo mismo, los individuos sólo podrían gozar de una verdadera libertad cuando se les fuera permitido optar de manera abierta por una religión, lengua o un patrimonio cultural e étnico. Además de esto, las diferentes minorías étnicas reclamarían justicia social al sentirse excluidas y discriminadas del acceso a los bienes sociales y económicos, por motivo de diferencia de raza o cultura. El documento finalmente recomienda que sean elaboradas políticas multiculturalistas y entre ellas, las políticas de acciones afirmativas, con el objetivo de reparar las injusticias históricamente perpetuadas y socialmente arraigadas.

Tales políticas serían, de acuerdo al Informe, las únicas que podrían promover el respeto y la protección de la diversidad y del pluralismo, amenazados por los procesos de globalización. En Brasil, es Joaquim Barbosa Santos (2001, p. 40), jurista, negro y hoy Ministro del Supremo Tribunal Federal, que propone una definición de las acciones afirmativas que es retomada por varios estudiosos de la cuestión. Las políticas de acción afirmativa son definidas por lo tanto como un “un conjunto de políticas públicas y privadas de carácter compulsorio, facultativo o voluntario, concebidas con vista al combate de la discriminación racial, de género y de origen nacional así como a corregir los efectos presentes de la discriminación practicada en el pasado, teniendo por objetivo la concretización del ideal de efectiva igualdad de acceso a bienes fundamentales como la educación y el empleo”.⁵⁷

⁵⁷<http://genero.sectur.gob.mx/BoletinGeneroVer5/pdf/Recomendaciones%20Generales%20CEDAW%201-26.pdf>



Legislación Colombia

Mi brevísima intervención sobre las acciones afirmativas en mi país, Colombia; las cuales están íntimamente ligadas al sagrado derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones raciales, de género y de otro tipo.

En Colombia prevalece un bloque de constitucionalidad que recoge y hacen suyo las normas supranacionales que con criterio garantista hacen realidad todo el escenario jurídico y político del derecho internacional de los derechos humanos. Esa fuente es la que sirve de soporte al artículo 13 de la constitución política de Colombia que habilita la exigibilidad de los derechos a la igualdad y la no discriminación.

Artículo que al tenor señala “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellas se cometan”.

Entendiendo el concepto de Acción Afirmativa o acciones positivas, como aquellas medidas orientadas a favorecer y posicionar a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de género, socio-cultural o económico que los afectan, pero también asimilado al conjunto de acciones legislativas y administrativas de carácter temporal, coherentes con el propósito de remediar situaciones de desventaja



o exclusión y discriminación de un grupo humano, en algún aspecto de su vida.

Legislación Uruguay

“Racismo y Acciones Políticas Afirmativas en Uruguay. Caso Afrodescendiente. Las investigaciones sobre la población afrodescendiente en Uruguay muestran las dificultades que ésta y otras minorías étnicas enfrentan desde larga data para lograr su integración. Destacan la persistencia de inequidad y desigualdad heredadas por generaciones, expresadas estructuralmente, en vivencias cotidianas y muestran la incidencia de la variable raza-etnia como fuente de desigualdad. Los antecedentes recabados indican la vigencia del tema étnico y los avances realizados en algunos países de la región, y particularmente en Uruguay. Para nuestro país, señalan la necesidad de avanzar a partir de la información existente y destacan como uno de los temas relevantes la conveniencia de aplicación de acciones afirmativas. Las minorías para ser aceptadas han sido sometidas a procesos de negación de sus identidades.

Este proceso para los afrodescendientes ha sido intenso en su tiempo de duración y por su profundidad, porque esa condición fue heredada de padres a hijos por generaciones, legalmente pero no simbólicamente del estatuto de esclavos y reafirmada por la pobreza económica, un escaso reconocimiento cultural y la ausencia de representación en defensa de sus intereses. Al mismo tiempo conviene advertir que una buena parte de las conductas discriminatoras y/o racistas se producen generalmente sin tener conciencia de ellas porque “para la mayoría de las personas el prejuicio es demasiado coherente con su conducta cotidiana y recibe demasiado apoyo y estímulo de las personas circundantes.



10. METODOLOGÍA

La investigación a realizarse es de tipo bibliográfica y de campo, para ello emplearé los diferentes métodos, técnicas y procedimientos de la investigación científica y sus derivaciones; esto es, los medios que me permitirán revelar, sistematizar y aplicar todas las herramientas a mi alcance para ejecutar con éxito la investigación, los mimos que detallo a continuación:

10.1 Métodos.

METODO INDUCTIVO Y DEDUCTIVO.

Como ya es conocido estos métodos permiten ir al investigador de lo particular a lo general y viceversa, en el presente trabajo investigativo me permitirán estudiar el problema de investigación partiendo desde los problemas que están causando, la falta de una correcta aplicación de la Acción Afirmativa y el Principio de igualdad, hasta llegar a determinar las consecuencias que se estarían generando en el mismo.

METODO HISTÓRICO

Las investigaciones sobre la población afrodescendiente en Uruguay muestran las dificultades que ésta y otras minorías étnicas enfrentan desde larga data para lograr su integración. Destacan la persistencia de inequidad y desigualdad heredadas por generaciones, expresadas estructuralmente, en vivencias cotidianas y muestran la incidencia de la variable raza-etnia como fuente de desigualdad.

ANALÍTICO.

Con la aplicación de este método estudiaré el problema desde el punto de vista jurídico, el mismo me ayudará a conocer los efectos o consecuencias



de la falta de aplicación del Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano, para llegar a plantear una posible solución que viabilice y delimite la correcta aplicación del mismo.

10.2 Técnicas.

Fichaje.- Me ayudará a recopilar conceptos, definiciones y bibliografía para la realización de los diferentes temas empleados en esta investigación.

Encuestas.- Las aplicaré cuando vaya a realizar la vinculación con la sociedad y las mismas serán aplicadas a 30 profesionales del Derecho conocedores del Derecho Constitucional, las mismas me ayudaran a saber si el conglomerado de profesionales del Derecho está consciente de que existe el problema en mención y cuál sería el mecanismo correcto para solucionarlo.

Entrevistas.- Las pondré en práctica cuando entreviste a personas especialistas en Derecho Constitucional, las mismas que me ayudaran a tener un criterio más amplio y especializado del tema a investigar.

Estudio de Casos.- A través del estudio de casos, podré estudiar el problema en la realidad práctica y los posibles problemas que le causaría al Estado la falta de aplicación de la Acción Afirmativa el Principio de Igualdad, y su impacto dentro de los grupos minoritarios.



11. CRONOGRAMA

AÑO - 2015

Actividades	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Problematización	xx				
Elaboración del Proyecto	xx				
Presentación y aprobación del proyecto.	xx				
Recolección de la información Bibliográfica		xx			
Investigación de campo		xx			
Análisis de la información			xx		
Confrontación de los resultados con los objetivos e hipótesis			xx		
Conclusiones, recomendaciones y recomendación				xx	
Elaboración del informe final				xx	
Revisión y corrección					xx
Exposición del informe final					xx



12. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

RECURSOS MATERIALES	VALOR EN DÓLARES
Material de oficina	160.00
Bibliografía especializada (libros)	250.00
Elaboración del Proyecto	120.00
Reproducción de los ejemplares del borrador	100.00
Elaboración y reproducción de la tesis de grado	200.00
Varios e imprevistos	200.00
Total	1030.00

10. BIBLIOGRAFÍA

- Bobbio, Norberto, “La naturaleza del prejuicio. Racismo hoy. Iguales y diferentes”, en Danilo Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco, *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.
- Garrorena, Ángel, *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*, Madrid, Técno, 1991.
- Salgado, Judith, “Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador”, en Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini, edit., *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derechos e Instituciones*, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.
- Walsh, Catherine, *Acción afirmativa en perspectiva (Afro) reparativa. Hacia la nueva constitucionalidad ecuatoriana*, Informe de consultoría preparado para la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano-CODAE, Quito, Agosto, 2009.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Convención de Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW)
- Recomendaciones Generales del CEDAW.



- Sentencia Interpretativa No. 002-08-SI-CC.

Recursos web

- <http://www.justassociates.org/EI%20feminismo%20necesario.pdf>
- <http://centreantigona.uab.cat/docs/articulos/Feminismo,%20g%C3%A9nero%20y%20patriarcado.%20Alda%20Facio.pdf>
- http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361620824573839199024/cuaderno15/voll/doxa15_19.pdf
- <http://genero.sectur.gob.mx/BoletinGeneroVer5/pdf/Recomendaciones%20Generales%20CEDAW%201-26.pdf>
- <http://www.un.org/womenwatch/daw/Review/responses/ECUADOR-Spanish.pdf>
- http://www.mmrree.gob.ec/ecuador_actual/bol016.asp
- http://www.inec.gob.ec/web/guest/ecu_est/est_soc/enc_hog/enc_emp_sub
- http://www.insurrectasy punto.org/index.php?option=com_content&view=article&id=3288:alda-facio-jurista-y-experta-en-temas-de-genero-y-derechos-humanos-no-alcanza-con-un-sistema-de-cupo-&catid=4:notas&Itemid=4
- <http://www.educacion.gov.ec/interna.php?txtCodilInfo=133#>



11.2. ENCUESTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA

Estimado/a Sr. /a, como estudiante de la carrera de Derecho, de la Universidad Nacional de Loja y debido a que me encuentro realizando mi trabajo de Tesis de Grado, titulado **“NECESIDAD DE APLICAR LA ACCION AFIRMATIVA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DENTRO DE LOS GRUPOS MINORITARIOS”**, me dirijo a usted de la manera más comedida, solicitándole se sirva contestar de manera veraz las siguientes preguntas.

1. ¿Cree Usted que en el Ecuador existe discriminación a los grupos minoritarios?

SI () NO (). ¿Por qué?

2. ¿Considera usted que los grupos minoritarios se encuentra en desigualdad dentro de nuestra sociedad?

SI () NO (). ¿Por qué?

3. ¿Considera usted que las acciones afirmativas fomentan la igualdad entre grupos minoritarios?

SI () NO (). ¿Por qué?

4. ¿Usted está de acuerdo que se cree un marco legal que permita aplicar el derecho constitucional de poder recurrir al recurso de la acción afirmativa en los casos de discriminación?



SI () NO (). ¿Por qué?

5. ¿Está usted de acuerdo en crear una normativa que permita apelar al recurso de acción afirmativa en los casos de discriminación?

SI () NO () ¿Por qué?

6. ¿Cree usted que se deba quitar de nuestra Constitución toda forma de discriminación en contra de los grupos minoritarios?

SI () NO () ¿Por qué?

7. ¿Usted está de acuerdo que se reforme la Constitución con el ánimo de establecer la acción afirmativa para los grupos minoritarios, tomándose en cuenta como recurso para los mismos?

SI () NO () ¿Por qué?



ÍNDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TITULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	10
5. MATERIALES Y MÉTODOS	80
6. RESULTADOS	83
7. DISCUSIÓN	90
8. CONCLUSIONES.....	94
9. RECOMENDACIONES	96
9.1. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.....	98
10. BIBLIOGRAFÍA.....	103
11. ANEXOS.....	107
ÍNDICE	134